

Contestacion de Demanda Rad: 2022 00072

Sucesiones Antioquia <Sucesiones.antioquia@hotmail.com>

Lun 18/07/2022 10:30

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

JOHN JAIRO VELASQUEZ BEDOYA, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 70.556.845 de Envigado, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 52.751, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en uso del poder que me ha conferido ROMAREISE CIFUENTES DURAN identificada con cedula de ciudadanía N° 43.545.060; quien obra en calidad de demandada en el proceso verbal (nulidad absoluta) que obra en el Juzgado 28 civil de Oralidad de Medellín bajo el número de radicado 05001 40 03 028 2022 00072 00, muy comedidamente, por medio del presente correo me permito contestar a la demanda instaurada por GLORIA PATRICIA ARCILA JARAMILLO y JUAN FERNANDO ARCILA JARAMILLO admitida mediante auto del 10 de marzo de 2022 y notificada el 28 de junio de 2022.

Anexos:

- Contestación de demanda con anexos.
- Escrito de solicitud de excepciones previas
- Comprobante de envío de contestación y escrito de excepciones previas a la parte demandante y su apoderado

Agradezco la atención.

Atentamente.

JOHN JAIRO VELASQUEZ BEDOYA
C. C No 70.556.845 de Envigado
T. P. No 52.751 de C.S.J

Contestacion Demanda Rad: 2022 00072

Sucesiones Antioquia <Sucesiones.antioquia@hotmail.com>

Lun 18/07/2022 10:24 AM

Para: fernandoa@hotmail.ca <fernandoa@hotmail.ca>;turnipwilson@gmail.com
<turnipwilson@gmail.com>;julian.duque@elitegrupolegal.com
<julian.duque@elitegrupolegal.com>;constructoranrol@hotmail.com
<constructoranrol@hotmail.com>;Andrea Arcila Cifuentes <andrear104@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (9 MB)

Contestacion con anexos..pdf; excepciones previas.docx.pdf;

Cordial saludo.

JOHN JAIRO VELASQUEZ BEDOYA, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 70.556.845 de Envigado, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 52.751, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en uso del poder que me ha conferido ROMAREISE CIFUENTES DURAN identificada con cedula de ciudadanía N° 43.545.060; quien obra en calidad de demandada en el proceso verbal (nulidad absoluta) que obra en el Juzgado 28 civil de Oralidad de Medellín bajo el número de radicado 05001 40 03 028 2022 00072 00, muy comedidamente, por medio del presente correo me permito contestar a la demanda instaurada por GLORIA PATRICIA ARCILA JARAMILLO y JUAN FERNANDO ARCILA JARAMILLO admitida mediante auto del 10 de marzo de 2022 y notificada el 28 de junio de 2022.

Anexos:

- Contestación de demanda con anexos.
- Escrito de solicitud de excepciones previas

Agradezco la atención.

Atentamente.

JOHN JAIRO VELASQUEZ BEDOYA
C. C No 70.556.845 de Envigado
T. P. No 52.751 de C.S.J



Señor

JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E.S.D

REFERENCIA: Proceso verbal de Menor Cuantía

DEMANDANTES: Gloria Patricia Arcila Jaramillo y otro

DEMANDADAS Romareise Cifuentes Durán

ASUNTO: Escrito de Contestación.

RADICADO: 05001 40 03 028 2022 00072 00

JOHN JAIRO VELASQUEZ BEDOYA, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 70.556.845 de Envigado, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 52.751, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en uso del poder que me han conferido **ROMAREISE CIFUENTES DURAN** identificada con cedula de ciudadanía N° 43.545.060; quien obra en calidad de demandada en el proceso verbal (nulidad absoluta) que obra en su despacho bajo el número de radicado 05001 40 03 028 2022 00072 00, muy comedidamente, por medio del presente escrito me permito contestar a la demanda instaurada por GLORIA PATRICIA ARCILA JARAMILLO y JUAN FERNANDO ARCILA JARAMILLO admitida mediante auto del 10 de marzo de 2022 y notificada el 28 de junio de 2022, frente a lo cual manifiesto lo siguiente:

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, dado que el respectivo Registro Civil de Matrimonio no se anexo al presente proceso.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo a los Registros Civiles de nacimiento que se anexaron al proceso.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto, de acuerdo a la escritura relacionada en el proceso.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto, y fruto de esa unión marital fueron concebidos los hijos Andrea Arcila Cifuentes y Juan Esteban Arcila Cifuentes, de los cuales se anexan Registros Civiles de nacimiento.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto, En Colombia, de acuerdo a nuestra legislación vigente como lo es la ley 54 de 1990 y sus decretos reglamentarios, la sociedad patrimonial de hecho se puede constituir y liquidar de mutuo acuerdo, tal como se realizó en la escritura relacionada, y como quiera que se trata de intereses privados como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, los compañeros permanentes y los cónyuges en el ejercicio del derecho de igualdad pueden distribuir sus bienes como a bien lo tengan, renunciar a gananciales o asumir pasivos.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es cierto, nos acogemos a lo estipulado en la escritura 3336 del 31 de octubre de 2017 de la Notaria 4 de Medellín.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: Es cierto, nos acogemos a lo estipulado en la escritura 3336 del 31 de octubre de 2017 de la Notaria 4 de Medellín.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No es cierto, por cuanto la intención de liquidar la Sociedad patrimonial es un derecho que tienen los cónyuges y los compañeros permanentes de mutuo acuerdo y que hace parte de su fuero interno. La manifestación expresada en la susodicha escritura hace parte del formato que utiliza la protocolista de la notaria.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto. Por cuanto a través de la referida escritura la señora ROMAREISE si adquirió a título de compraventa los bienes referidos sin embargo es necesario señor Juez ponerle de presente las características del negocio jurídico allí contenido.

A. A través de la escritura 3336 del 31 de octubre de 2017 de la Notaria 4 de Medellín que contiene la liquidación de la sociedad patrimonial entre la señora Romareise y el señor Bernardo, se le asignó al señor

Bernardo de Jesús Arcila los derechos emanados de la promesa de compraventa sobre planos del apartamento 602 y parqueadero 1010 del Edificio Montecarlo.

- B. Es de aclarar señor juez que si bien inicialmente las partes acordaron la forma de distribución de los bienes que integraban la sociedad patrimonial de hecho, no es menos cierto que los mismos compañeros en acto posterior que data del 21 de noviembre de 2017, suscribieron de mutuo acuerdo una convención debidamente autenticada ante notario en la que el señor Bernardo y la señora Romareise estipularon sobre la compraventa de los derechos de la promesa de contrato de compraventa que recaían sobre al apartamento 602 y parqueadero 1010 (negocio jurídico de venta de inmueble sobre planos) del cual para esa fecha no se le había asignado matrícula inmobiliaria, al respecto pactaron textualmente:

“A) Que con el objeto de garantizar, desde ya, una vivienda digna a ROMAREISE, los convencionistas hemos llegado al siguiente acuerdo de voluntades: a) Los derechos que emanan de la promesa de contrato de compraventa, continuarán en cabeza de ROMAREISE CIFUINTES DURÁN. En razón de lo anterior, la escritura por medio de la cual se dará cumplimiento al contrato de venta prometido será otorgada a favor de ésta, es decir, que los efectos de la referida promesa permanecen incólumes a favor de la entonces promitente compradora. Esta, como contraprestación, entregará a BERNARDO DE JESUS, los vehículos relacionados en el activo de la sociedad patrimonial y que le fueron adjudicados para cancelarle parte de lo que le correspondía en la liquidación de la sociedad patrimonial. Le entregará, además, la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MCTI (\$110.000.000), los cuales serán cancelados de la siguiente manera. VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), de contado, al momento de suscribir el presente documento; TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000) en un plazo de siete meses contados a partir de la firma de este documento y los restantes SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000), en un plazo de noventa días calendario

contados a partir de la fecha en la que quede perfeccionada [a venta de los inmuebles adjudicados a ROMAREISE.

Así mismo, los compañeros permanentes suscribieron un otro si a la convención el 24 de abril de 2019 en la cual establecen los detalles de la forma de pago del apartamento que se compró sobre planos a favor del señor BERNARDO DE JESUS ARCILA LONDOÑO quedando el bien inmueble en cabeza de la señora Romareise la cual transcribo así:

“Por lo cual el Artículo Quinto de la mencionada convención quedara así:

QUINTO. Que, con el objeto de garantizar, desde ya, una vivienda digna a Romareise, los convencionistas hemos llegado al siguiente acuerdo de voluntades:

- A) *Los derechos que emanan de la promesa de contrato de compraventa continuaran en cabeza de ROMARESE CIFUENTES DURAN" En razón de lo anterior, la escritura por medio de la cual se dará cumplimiento al contrato de venta prometido será otorgada a favor de esta, es decir, que los efectos de la referida promesa permanecen incólumes a favor de la entonces promitente compradora. Esta, como contraprestación, entregara a BERNARDO DE JESUS ARCILA LONDOÑO el automóvil Mazda Línea 3 modelo 2008, color blanco nevada bicapa, servicio particular, placas FGR 070, carrocería tipo sedán, a gasolina, con capacidad para 4 pasajeros, motor número 26597037, número de serie, registro vin y chasis 9FC8K426X80104291. Se le asignó a este bien un valor de \$ 19.000.000. Además de esto la Señora Romareíse Cifuentes Duran no transferirá el dominio del vehículo automóvil marea Suzuki de placas IPB 036, por lo cual depositará en la cuenta del Señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño el valor real que se le asignó en la anterior convención, el cual fue de \$ 3'230.000.*

Le entregara, además, la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110'000.000), los cuales serán cancelados de la siguiente

manera VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000), de contado, al momento de suscribir el presente documento, TREINTA MILLONES DE PESOS (30'000.000), en un plazo de siete meses contados a partir de la firma de este documento y los restantes SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60'000.000), en un plazo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de la firma de la convención celebrada el día 21 de noviembre del 2017"

No obstante, lo anterior, el pago puede hacerse con anterioridad a la fecha señalada y desde ya, el acreedor acepta que el pago se le haga por parcialidades.

C. Ahora bien, respecto al pago a favor del Señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño en razón de las obligaciones adquiridas por la convención suscrita, el 21 de noviembre de 2017, mi poderdante realizó el pago de la totalidad por la suma de \$110.000.000 de la siguiente forma, y así se acredita con los recibos de pago que se anexan con este escrito:

- Primer pago por valor de \$16.000.000 realizado a través de transferencia Bancaria (Bancolombia) a la cuenta N°100-40002499-1 la cual se encontraba a nombre del señor Bernardo de Jesús Arcila el 21 de noviembre de 2017.
- Segundo pago por valor de \$4.000.000 realizado a través de consignación Bancaria (Bancolombia) a la cuenta N°100-40002499-1 la cual se encontraba a nombre del señor Bernardo de Jesús Arcila el 21 de noviembre de 2017.
- Tercer pago por valor de \$20.000.000 realizado a través de consignación Bancaria (Bancolombia) a la cuenta N°100-40002499-1 la cual se encontraba a nombre del señor Bernardo de Jesús Arcila el 8 de febrero de 2018.
- Cuarto pago por valor de \$10.000.000 realizado a través de consignación Bancaria (Bancolombia) a la cuenta N°100-40002499-1 la cual se encontraba a nombre del señor Bernardo de Jesús Arcila el 13 de junio de 2018.
- Quinto pago por valor de \$7.000.000 realizado a través de consignación Bancaria (Bancolombia) a la cuenta N°100-

40002499-1 la cual se encontraba a nombre del señor Bernardo de Jesús Arcila el 22 de octubre de 2018.

- Sexto pago por valor de \$2.000.000 realizado a través de transferencia Bancaria (Bancolombia) a la cuenta N°100-40002499-1 la cual se encontraba a nombre del señor Bernardo de Jesús Arcila el 31 de octubre de 2018.
- Séptimo pago por valor de \$1.000.000 realizado a través de depósito por Corresponsal (Bancolombia) a la cuenta N°100-40002499-1 la cual se encontraba a nombre del señor Bernardo de Jesús Arcila el 31 de octubre de 2018.
- Octavo pago por valor de \$30.000.000 realizado a través de pago en efectivo a favor del señor Bernardo de Jesús Arcila el 12 de junio de 2019, del cual se adjunta documento que certifica que el señor Bernardo de Jesús Arcila recibió dicha suma, de parte de mi poderdante.
- Noveno pago por valor de \$20.000.000 realizado a través de consignación Bancaria (Bancolombia) a la cuenta N°100-40002499-1 la cual se encontraba a nombre del señor Bernardo de Jesús Arcila el 6 de noviembre de 2019.

Suman los anteriores pagos el valor de \$110.000.000, es decir que mi poderdante cumplió con lo pactado en la Convención suscrita con el señor Bernardo de Jesús Arcila para quedarse con el apartamento requerido el cual es hoy objeto en este proceso.

D. Así mismo, mi poderdante continuo los pagos en la forma acordada en la promesa de Compraventa a favor de la Constructora ANROL sobre el apartamento 602 y parqueadero 1010 del edificio Montecarlo, tal como se evidencia en los comprobantes que se adjuntan a este escrito. Obligaciones que adquirió mi poderdante en cumplimiento de la promesa de compraventa suscrita con la sociedad Constructora ANROL S.A.S suscrita el 13 de octubre de 2016 y en cumplimiento acordado en la convención en la que ella se comprometió a seguir pagando las cuotas a la Constructora.

Dichos pagos realizados por mi poderdante a favor de la constructora se relacionan así:

- Pago por valor de \$50.000.000 por concepto de anticipo venta apto 602 Montecarlo realizado el 13 de octubre de 2016.
- Pago por valor de \$150.000.000 por concepto de anticipo venta apto 602 Montecarlo realizado el 19 de octubre de 2016.
- Pago por valor de \$50.000.000 por concepto de anticipo venta apto 602 Montecarlo realizado el 16 de noviembre de 2016.
- Pago por valor de \$30.000.000 por concepto de anticipo venta apto 602 Montecarlo realizado el 12 de diciembre de 2016.
- Pago por valor de \$20.000.000 por concepto de anticipo venta apto 602 Montecarlo realizado el 1 de septiembre de 2017.
- Pago final por valor de \$21.400.000 por concepto de anticipo venta apto 602 Montecarlo realizado el 6 de diciembre de 2017.

De esta forma señor juez, el negocio jurídico sobre el que recae la Promesa de Compraventa, se perfeccionó una vez construido el apartamento por parte de la constructora y pagado el precio acordado por mi poderdante.

FRENTE AL HECHO DECIMO: No es cierto, Pues el precio acordado y pagado fue la suma de \$321.400.000 tal como está estipulado en la cláusula 4 de la Promesa de compraventa. Esto demuestra señor Juez el ánimo especulativo y temerario con que se invocó la demanda.

FRENTE AL HECHO DECIMOPRIMERO: No es cierto, después de celebrarse la respectiva escritura pública fue que mi poderdante entro en posesión de los inmuebles relacionados, cuando estuvo debidamente terminada y habitable la construcción del edificio Montecarlo en donde se encuentra el apartamento 602.

FRENTE AL HECHO DECIMOSEGUNDO: Es cierto, mi poderdante, en virtud del negocio jurídico pactado en la promesa de compraventa de inmuebles sobre planos suscrita el 13 de octubre de 2016, quedó legalmente habilitada para suscribir la respectiva escritura pública de compraventa que perfeccionaba el negocio jurídico aquí debatido.

FRENTE AL HECHO DECIMOTERCERO: Es cierto, como los establecen los certificados de libertad y tradición de las matriculas allí referidas.

FRENTE AL HECHO DECIMOCUARTO: No es cierto, por cuanto la conclusión referida en este hecho de que los derechos se habían adjudicado al Señor Bernardo Arcila desconoce el negocio contenido en la convención entre el mismo y la señora Romareise Cifuentes, suscrita el 21 de noviembre de 2017, es decir en fecha anterior a la escritura y en la cual estipularon lo siguiente:

“A) Que con el objeto de garantizar, desde ya, una vivienda una digna a ROMAREISE, los convencionistas hemos llegado al siguiente acuerdo de voluntades: a) Los derechos que emanan de la promesa de contrato de compraventa, continuarán en cabeza de ROMAREISE CIFUINTES DURÁN. En razón de lo anterior, la escritura por medio de la cual se dará cumplimiento al contrato de venta prometido será otorgada a favor de ésta, es decir, que los efectos de la referida promesa permanecen incólumes a favor de la entonces promitente compradora. Esta, como contraprestación, entregará a BERNARDO DE JESUS, los vehículos relacionados en el activo de la sociedad patrimonial y que le fueron adjudicados para cancelarle parte de lo que le correspondía en la liquidación de la sociedad patrimonial. Le entregará, además, la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MCTI (\$110.000.000), los cuales serán cancelados de la siguiente manera. VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), de contado, al momento de suscribir el presente documento; TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000) en un plazo de siete meses contados a partir de la firma de este documento y los restantes SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000), en un plazo de noventa días calendario contados a partir de la fecha en la que quede perfeccionada [a venta de los inmuebles adjudicados a ROMAREISE.

Así mismo, los compañeros permanentes suscribieron un otro si a la convención el 24 de abril de 2019 en la cual establecen los detalles de la forma de pago del apartamento que se compró sobre planos a favor

del señor BERNARDO DE JESUS ARCILA LONDOÑO quedando el bien inmueble en cabeza de la señora Romareise la cual transcribo así:

"Por lo cual el Artículo Quinto de la mencionada convención quedara así:

QUINTO. Que, con el objeto de garantizar, desde ya, una vivienda digna a Romareise, los convencionistas hemos llegado al siguiente acuerdo de voluntades:

- B) Los derechos que emanan de la promesa de contrato de compraventa continuaran en cabeza de ROMAREISE CIFUENTES DURAN" En razón de lo anterior, la escritura por medio de la cual se dará cumplimiento al contrato de venta prometido será otorgada a favor de esta, es decir, que los efectos de la referida promesa permanecen incólumes a favor de la entonces promitente compradora. Esta, como contraprestación, entregara a BERNARDO DE JESUS ARCILA LONDOÑO el automóvil Mazda Línea 3 modelo 2008, color blanco nevada bicapa, servicio particular, placas FGR 070, carrocería tipo sedán, a gasolina, con capacidad para 4 pasajeros, motor número 26597037, número de serie, registro vin y chasis 9FC8K426X80104291. Se le asignó a este bien un valor de \$ 19.000.000. Además de esto la Señora. Romareíse Cifuentes Duran no transferirá el dominio del vehículo automóvil marea Suzuki de placas IPB 036, por lo cual depositará en la cuenta del Señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño el valor real que se le asignó en la anterior convención, el cual fue de \$ 3'230.000.*

Le entregara, además, la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110'000.000), los cuales serán cancelados de la siguiente manera. VEINTE MILLONES DE PESOS {\$20'000.000}, de contado, al momento de suscribir el presente documento, TREINTA MILLONES DE PESOS (30'000.000), en un plazo de siete meses contados a partir de la firma de este documento y los restantes SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60'000.000), en un plazo de veinticuatro (24)) meses a partir de la fecha de la firma de la convención celebrada el día 21 de noviembre del 2017"

No obstante, lo anterior, el pago puede hacerse con anterioridad a la fecha señalada y desde ya, el acreedor acepta que el pago se le haga por parcialidades.

FRENTE AL HECHO DECIMOQUINTO: No es cierto, es totalmente falsa la afirmación que hace el apoderado de la parte activa en el sentido de que quien tenía que firmar la escritura de compraventa que recaía sobre el apartamento 602, parqueadero 1010 y cuarto útil en el edificio Montecarlo era el señor Bernardo de Jesús Arcila, por cuanto ha quedado establecido con los documentos que se anexan que mi poderdante actuó de buena fe, legitimada por el negocio jurídico suscrito con Bernardo de Jesús Arcila en la cual le pago \$110.000.000 por los derechos que recaían sobre el negocio jurídico contenido en la promesa de compraventa celebrada con la Sociedad Constructora ANROL S.A.S. y que además desde la fecha en que se suscribió la convención con el señor Bernardo mi poderdante continuo realizando los pagos a la constructora, hasta el pago total de compra de los inmuebles.

Pretende el apoderado de la parte demandante un enriquecimiento sin causa pues queda claro que fue mi poderdante y no el señor Bernardo Arcila quien realizó los desembolsos a la constructora en cumplimiento de la promesa de compraventa y realizo el pago de \$110.000.000 al señor Bernardo por la compra de los derechos que emanaban de la promesa de contrato de compraventa celebrada con la SOCIEDAD ANROL S.A.S

Para la fecha en que se suscribe la escritura pública de adquisición de los inmuebles objeto de este proceso, la sociedad patrimonial entre el señor Bernardo Arcila y mi poderdante se encontraba liquidada en consecuencia estos bienes son propios y no sociales como lo malinterpreta el apoderado de la parte demandante, pues así lo define la ley 54 de 1990.

FRENTE AL HECHO DECIMOSEXTO: No es cierto, reiteramos señor juez que mi poderdante actuó de buena fe y legitimada para suscribir la

escritura pública que se pretende anular, por los mismos argumentos narrados en el numeral anterior.

Es de recordar señor Juez que el señor Bernardo falleció el 16 de mayo de 2021 y que hizo vida común con mi poderdante y bajo el mismo techo en la siguiente dirección: Carrera 79 N° 46-78 Barrio Velodromo de Medellín, inmueble que se encuentra ubicado en frente de los inmuebles que compraron sobre planos y que hoy se encuentra construido y que hoy se llama Edificio Montecarlo, razón por la cual el señor Bernardo estaba enterado en todos los detalles de la compraventa de dichos inmuebles e incluso acompañó a mi poderdante como su pareja a realizar visitas periódicas para ver los avances de la construcción e igualmente visitaron el apartamento una vez fue entregado, y tuvo pleno conocimiento del acto de la firma de la escritura pública de adquisición por compraventa.

Es de aclarar señor Juez que la familia conformada por mi poderdante y el señor Bernardo junto con sus dos hijos, Juan Esteban y Andrea Arcila Cifuentes, tuvieron pleno conocimiento de los detalles del negocio de compraventa de los inmuebles razón por la cual, Andrea y Juan Esteban Arcila Cifuentes rendirán testimonio en este proceso en el sentido de que dicho negocio se realizó de forma clara, transparente y atendiendo a las reglas de la buena fe, la ética y la moral.

FRENTE AL HECHO DECIMOSEPTIMO: No es cierto, tergiversa la verdad el apoderado de la parte demandante dentro de una argumentación lógica de la cual pretende deducir una verdad que no corresponde a la realidad. Es así que el señor Bernardo nunca se sintió engañado ni defraudado con dicho negocio, pues nunca ejerció ninguna acción tendiente a anular la escritura, y son sus hijos Andrea y Juan Esteban Arcila Cifuentes, testigos de que este acto no generó controversia pues el negocio jurídico se estableció en detalle por la voluntad y con pleno conocimiento del señor Bernardo y mi poderdante.

No conocen los aquí demandantes ni su apoderado los detalles y los documentos que respaldan la convención celebrada entre el señor Bernardo y la señora Romareise y son quienes pretenden atacar la dignidad de mi poderdante, a sabiendas que no tenían contacto ni

comunicación con su padre hoy fallecido y por lo tanto no tuvieron forma de conocer los detalles del negocio jurídico que hoy malinterpretan y nos trae a este proceso.

FRENTE AL HECHO DECIMO OCTAVO: No es cierto, nuevamente el apoderado de la parte demandante sin conocimiento de causa procede a endilgar responsabilidad y malas actitudes a mi poderdante, tachándola de ventajosa, inescrupulosa y que actuó con dolo determinante, nuevamente reitero que el señor Bernardo y mi poderdante hicieron vida marital hasta su muerte y se constituyeron en un hogar armónico y afectivo para ellos dos y sus hijos Andrea y Juan Esteban Arcila Cifuentes, razón por la cual no existían motivos para aprovecharse el uno del otro y tanto es así que a través de los documentos que se anexan a este proceso se evidencia la claridad y buen proceder que en los negocios tenía el señor Bernardo y la señora Romareise. En ese mismo sentido declararán en la oportunidad procesal los hijos de la pareja Andrea y Juan Esteban quienes sí pudieron conocer con exactitud los detalles del negocio.

Así mismo no es cierto por cuanto en la escritura 2815 del 6 de diciembre de 2017 de la Notaria 13 de Medellín que contiene la compraventa que se pretenden anular, se manifestó que la señora Romareise Cifuentes Duran había disuelto y liquidado la sociedad patrimonial, el cual es el documento idóneo en el que las partes se ponen en conocimiento de los actos afines y propios del negocio jurídico a celebrar; al respecto transcribo textualmente la el numeral segundo de la citada escritura aportada por la parte demandante:

*“SEGUNDO- OBJETO DEL NEGOCIO Y DESCRIPCION DEL INMUEBLE: Que obrando en la condición indicada transfiere a título de venta, en favor de la señora ROMAREISE CIFUENTES DURAN, ciudadana colombiana; mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.545.060 de Medellín, domiciliada y residente en esta ciudad de Medellín en la Carrera 79 # 46-78 apto 602, teléfono 411-07-88, cel 301 389-44-62, **de estado civil soltera con unión marital de hecho vigente y sociedad patrimonial disuelta y liquidada**, y de ocupación u oficio: independiente, el derecho de dominio real y material que su representada tiene y*

ejerce sobre los siguientes inmuebles....." (Negrillas no hacen parte del texto original)

Los hoy demandantes señores GLORIA PATRICIA ARCILA JARAMILLO y JUAN FERNANDO ARCILA JARAMILLO fueron hijos ausentes desde hace muchos años, tanto así que se fueron a vivir al extranjero y perdieron contacto con su padre señor Bernardo Arcila, y aunque no es un tema de interés en el proceso mantuvieron conflictos constantes y difíciles, en razón de la nueva familia que constituyó y continúan haciendo blanco de su desafecto a la señora Romareise Cifuentes Duran y a sus hijos Andrea Arcila Cifuentes y Juan Esteban Arcila Cifuentes.

FRENTE AL HECHO DECIMO NOVENO: No es cierto, el apoderado de la parte demandante ha construido 5 numerales de los hechos construyendo una narrativa en la que pretende endilgar mala fe de mi poderdante, como afirmaciones sin fundamento ni pruebas y que desconocen la realidad de la relación que en vida sostuvo la familia Arcila Cifuentes y así mismo reitero que el negocio jurídico aquí debatido se encuentra respaldado por una convención debidamente celebrada que me permito relacionar nuevamente y unos pagos a favor del señor Bernardo debidamente acreditados en los documentos que se anexan:

"A) Que con el objeto de garantizar, desde ya, una vivienda una digna a ROMAREISE, los convencionistas hemos llegado al siguiente acuerdo de voluntades: a) Los derechos que emanan de la promesa de contrato de compraventa, continuarán en cabeza de ROMAREISE CIFUINTES DURÁN. En razón de lo anterior, la escritura por medio de la cual se dará cumplimiento al contrato de venta prometido será otorgada a favor de ésta, es decir, que los efectos de la referida promesa permanecen incólumes a favor de la entonces promitente compradora. Esta, como contraprestación, entregará a BERNARDO DE JESUS, los vehículos relacionados en el activo de la sociedad patrimonial y que le fueron adjudicados para cancelarle parte de lo que le correspondía en la liquidación de la sociedad patrimonial. Le entregará,

además, la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MCTI (\$110.000.000), los cuales serán cancelados de la siguiente manera. VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), de contado, al momento de suscribir el presente documento; TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000) en un plazo de siete meses contados a partir de la firma de este documento y los restantes SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000), en un plazo de noventa días calendario contados a partir de la fecha en la que quede perfeccionada [a venta de los inmuebles adjudicados a ROMAREISE.

Así mismo, los compañeros permanentes suscribieron un otro si a la convención el 24 de abril de 2019 en la cual establecen los detalles de la forma de pago del apartamento que se compró sobre planos a favor del señor BERNARDO DE JESUS ARCILA LONDOÑO quedando el bien inmueble en cabeza de la señora Romareise la cual transcribo así:

“Por lo cual el Artículo Quinto de la mencionada convención quedara así:

QUINTO. Que, con el objeto de garantizar, desde ya, una vivienda digna a Romareise, los convencionistas hemos llegado al siguiente acuerdo de voluntades:

Los derechos que emanan de la promesa de contrato de compraventa continuaran en cabeza de ROMARESE CIFUENTES DURAN" En razón de lo anterior, la escritura por medio de la cual se dará cumplimiento al contrato de venta prometido será otorgada a favor de esta, es decir, que los efectos de la referida promesa permanecen incólumes a favor de la entonces promitente compradora. Esta, como contraprestación, entregara a BERNARDO DE JESUS ARCILA LONDOÑO el automóvil Mazda Línea 3 modelo 2008, color blanco nevada bicapa, servicio particular, placas FGR 070, carrocería tipo sedán, a gasolina, con capacidad para 4 pasajeros, motor número 26597037, número de serie, registro vin y chasis 9FC8K426X80104291. Se le asignó a este bien un valor de \$ 19.000.000. Además de esto la Señora.

Romareíse Cifuentes Duran no transferirá el dominio del vehículo automóvil marca Suzuki de placas IPB 036, por lo cual depositará en la cuenta del Señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño el valor real que se le asignó en la anterior convención, el cual fue de \$ 3'230.000.

Le entregara, además, la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110'000.000), los cuales serán cancelados de la siguiente manera. VEINTE MILLONES DE PESOS {\$20'000.000}, de contado, al momento de suscribir el presente documento, TREINTA MILLONES DE PESOS (30'000.000), en un plazo de siete meses contados a partir de la firma de este documento y los restantes SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60'000.000), en un plazo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de la firma de la convención celebrada el día 21 de noviembre del 2017"

No obstante, lo anterior, el pago puede hacerse con anterioridad a la fecha señalada y desde ya, el acreedor acepta que el pago se le haga por parcialidades.

Se preguntará señor juez porque mi poderdante tiene el respaldo probatorio documental del negocio jurídico, y de los pagos, pues la respuesta es clara, mi poderdante, sus hijos y el señor Bernardo, también padre de los demandantes sostuvieron conflictos reiterados con los hoy demandantes por temas económicos.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO: No es cierto, reitero una vez más que mi poderdante actuó de buena fe en el negocio efectuado con su compañero permanente respecto a la compra de los derechos que emanaban de la promesa de compraventa de los inmuebles sobre planos celebrado con la constructora ANROL S.A.S.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: No es cierto, el señor Bernardo Arcila Cifuentes dejó un vehículo que aún existe y un osario en campos de paz.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO TERCERO: Es parcialmente cierto, este hecho no es objeto de discusión en esta clase de proceso, pues aquí lo que nos convoca es un proceso de nulidad absoluta de Escritura de Compraventa de unos inmuebles, además, el señor Bernardo no realizó ninguna acción tendiente a invalidar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho o la escritura de compraventa aquí debatida, y a la fecha han transcurrido mas de 4 años lo cual da lugar a la prescripción de la acción aquí incoada. Respecto a la forma de liquidar la sociedad, la jurisprudencia ha establecido que la pareja es libre de distribuirse los bienes cuando es de mutuo acuerdo por tratarse de un acto regulado por el derecho privado en el cual no tiene interés el orden público pudiendo hacer capitulaciones, renuncia a gananciales, compensaciones, etc, actos que no son atacables en sí mismo por terceros.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO CUARTO: No es cierto, el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño consintió el negocio Jurídico mediante la convención que se suscribió con firma autenticada ante notario el 21 de noviembre de 2017 y además recibió en debida forma el pago de los \$110.000.000 que a su favor hizo su compañera demandada en este proceso señora Romareise Cifuentes.

Debe observarse como un indicio de la aceptación del negocio jurídico el hecho de que el señor Bernardo nunca iniciara acción judicial tendiente a anular la escritura de compraventa, pues tuvo 4 años desde la suscripción de la escritura para alegar la nulidad y dejó prescribir la acción.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO QUINTO: No es cierto, de acuerdo al testamento que se anexa a este proceso, quienes tienen un derecho mayor en la sucesión testamentaria son sus hijos Andrea Arcila Cifuentes y Juan Esteban Arcila Cifuentes, los cuales deben ser llamados para integración del litisconsorcio necesario al lado de sus hermanos Gloria Patricia Arcila Jaramillo, Juan Fernando Arcila Jaramillo, y Mark Arcila Pelaez por cuanto este tipo de acciones debe ser de consuno de todos los herederos. En el presente caso, los demandantes GLORIA PATRICIA ARCILA JARAMILLO y JUAN FERNANDO ARCILA JARAMILLO, nunca se han comunicado y en consecuencia no ha puesto en conocimiento

esta demanda que también los afecta a ellos, y en ningún hecho mencionan la existencia de los mismos.

Así mismo, no están legitimados para demandar no solo porque no se ha integrado el litisconsorcio necesario de todos los herederos sino porque no han abierto el proceso de sucesión, acción necesaria y legítimamente ya que es allí donde se reconoce la calidad de heredero que finalmente legitima para iniciar acciones de posesión efectiva de la herencia. Todo lo contrario, a lo manifestado en este hecho, los hijos de la demandante y el señor Bernardo Arcila, quienes, si conocieron el negocio jurídico en sus detalles, consienten en su aceptación.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. De acuerdo al Código General del Proceso, el avalúo de los bienes inmuebles corresponde al avalúo catastral caso en el cual no es posible que lo haya determinado la parte demandante toda vez que no allegaron como prueba el avalúo catastral. Así mismo, señor juez para efectos de fijación de la competencia se trata de un proceso de Mayor Cuantía por cuanto la pretensión principal es que se declare la nulidad absoluta de la escritura de compraventa número 2815 del 6 de diciembre de 2017 de la Notaria 13 de Medellín en la que se fijó como precio la suma de \$200.000.000.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: No es cierto, me acojo a lo que se pruebe en el proceso.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: No es cierto, me acojo a lo que se pruebe en el proceso.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen las pretensiones incoadas por la parte demandante conforme a la contestación de los hechos y a las pruebas aportadas.

En consecuencia, propongo las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

1. **PRESCRIPCIÓN**: De conformidad con el artículo 1750 del Código Civil la nulidad de un contrato civil prescribe a los 4 años, para el presente caso la promesa de compraventa sobre el inmueble 602 y parqueadero comprado sobre planos del edificio Montecarlo se suscribió el 13 de octubre de 2006 y se perfecciono mediante escritura pública el 6 de diciembre de 2017, ambos documentos suscritos como compradora la señora Romareise Cifuentes Duran y como vendedor la sociedad constructora ANROL S.A.S representada por el señor José Vianor Marín Cardona.

Como se puede observar en ambos casos han transcurrido más de 4 años hasta la presentación de la demanda, la cual fue de fecha del 25 de enero de 2022, dice la norma en comento que este cuatrienio se contará, en el caso de error o dolo desde el día de la celebración del acto o contrato.

De conformidad con la sentencia CS13 de octubre de 2009 de la Corte Suprema de Justicia: “El fundamento de la prescripción radica en el mantenimiento del orden público y la paz social; propender por otorgar certeza y seguridad jurídica a los derechos subjetivos mediante la consolidación de situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera generar por ausencia del ejercicio de las potestades...”

“Por la prescripción desaparece el vicio o defecto, por lo cual no puede ser atacado por vía de la nulidad absoluta...”

Es así como en forma reiterada en la demanda, el apoderado de la parte activa manifiesta que mi poderdante actúo con dolo y mala fe al no suministrarla información a la constructora, lo cual significa que la causa para alegar la nulidad en si misma es el dolo tal como lo refiere el artículo 1750 del Código Civil y en tal caso la prescripción es de 4 años.

2. **MALA FE DE LA PARTE ACTIVA Y EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO A LITIGAR**: El apoderado y los demandantes tuvieron la oportunidad para dialogar con mi poderdante y sus hijos (que son hermanos de los

demandantes) o en su defecto acudir a un centro de conciliación en donde se les hubiera exhibido los documentos que dan certeza de que se trata de un negocio jurídico de buena fe.

Es necesario aclarar que para este tipo de proceso en la legislación se estableció el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, significa que el legislador previó que este tipo de asuntos podían ser objeto de autocomposición, sin necesidad de acudir al órgano judicial, requisito de procedibilidad que la parte demandante omitió. La mala fe consiste entonces señor juez, en que en vez de hacer un acercamiento para enterarse de como se había desarrollado el negocio jurídico que aquí se cuestiona el apoderado hace un conjunto de suposiciones y aseveraciones de cómo pudo haber sido el negocio endilgando sin fundamento a mi poderdante durante toda la narración de los hechos de la demanda actitudes y comportamientos deshonrosos e indignantes que ha afectado a mi cliente y su familia.

Tales suposiciones como por ejemplo las siguientes transcritas de los hechos narrados en la demanda:

“La señora Romareise Cifuentes Durán omitió informar a la Constructora Anrol S.A.S. que los derechos derivados de la promesa de contrato de compraventa celebrado habían sido adjudicados al señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño en la liquidación de la sociedad patrimonial...”
(Tomado del hecho decimoquinto de la demanda)

“La señora Romareise Cifuentes Durán omitió suministrar información relevante para su contraparte negocial, la sociedad Constructora Anrol S.A.S., toda vez que se abstuvo de indicar que los derechos emanados del contrato de promesa de contrato de compraventa celebrado habían sido adjudicados al señor Bernardo de Jesús Ardila Londoño en la liquidación de la sociedad patrimonial llevada a cabo a través de la escritura pública....” (Tomado del hecho decimosexto de la demanda)

“La señora Romareise Cifuentes Durán desconoció el acuerdo liquidatorio de la sociedad patrimonial contenido en la

escritura pública No. 3633 del 31 de octubre del año 2017 de la notaría 04 de Medellín, toda vez que se adjudicó para sí misma los derechos derivados de la promesa de contrato de compraventa celebrada con Constructora Anrol S.A.S.,...” (Tomado del hecho decimoseptimo de la demanda)

“En el presente caso, existe dolo determinante por parte de la señora Romareise Cifuentes Durán, pues omitió voluntariamente informar a la Constructora Anrol S.A.S., que los derechos que emanaban de la promesa de contrato de compraventa celebrada con Constructora Anrol S.A.S., sociedad comercial con NIT 900.693.865-1, en la que la sociedad se comprometió a transferirle el dominio a Romareise Cifuentes Durán del apartamento 602 y el parqueadero 01010 del Edificio Montecarlo P.H. ubicado en la ciudad de Medellín, habían sido adjudicados al señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño en la liquidación de la sociedad patrimonial, situación que claramente habría influido en la conducta de su contra parte, pues habría celebrado el negocio jurídico con quien legítimamente era beneficiario de los derechos derivados de la promesa de compraventa y que por tanto, era quien debía otorgar el instrumento a través del cual se transfirió el dominio de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-1300279 y matrícula inmobiliaria No. 001-1300317, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur...” (Tomado del hecho decimo octavo de la demanda)

“Existe igualmente dolo determinante por parte de la señora Romareise Cifuentes Durán, pues actuó en contravía de los intereses y derechos de su compañero permanente, ya que desconoció voluntariamente el acuerdo contenido en la liquidación de la sociedad patrimonial...” (Tomado del hecho decimonoveno de la demanda).

3. **BUENA FE CONTRACTUAL Y OBSERVACIÓN DE LAS REGLAS PROPIAS DEL NEGOCIO JURÍDICO ATACADO:** Por parte de mi poderdante y de acuerdo a las pruebas aportadas y al igual que de parte de su compañero

permanente señor Bernardo Arcila, queda evidenciado que todos los actos que realizaron en torno a la liquidación de la sociedad patrimonial y al negocio aquí debatido se realizaron conforme a derecho, con las formalidades y requisitos de ley exigidos propios de este tipo de negocios jurídicos, atendiendo las buenas costumbres, la buena fe y la moral, como se evidencia en aparte de la convención y del otro si que transcribo a continuación:

“A) Que con el objeto de garantizar, desde ya, una vivienda una digna a ROMAREISE, los convencionistas hemos llegado al siguiente acuerdo de voluntades: a) Los derechos que emanan de la promesa de contrato de compraventa, continuarán en cabeza de ROMAREISE CIFUENTES DURÁN. En razón de lo anterior, la escritura por medio de la cual se dará cumplimiento al contrato de venta prometido será otorgada a favor de ésta, es decir, que los efectos de la referida promesa permanecen incólumes a favor de la entonces promitente compradora. Esta, como contraprestación, entregará a BERNARDO DE JESUS, los vehículos relacionados en el activo de la sociedad patrimonial y que le fueron adjudicados para cancelarle parte de lo que le correspondía en la liquidación de la sociedad patrimonial. Le entregará, además, la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MCTI (\$110.000.000), los cuales serán cancelados de la siguiente manera. VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), de contado, al momento de suscribir el presente documento; TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000) en un plazo de siete meses contados a partir de la firma de este documento y los restantes SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000), en un plazo de noventa días calendario contados a partir de la fecha en la que quede perfeccionada [a venta de los inmuebles adjudicados a ROMAREISE.

Así mismo, los compañeros permanentes suscribieron un otro si a la convención el 24 de abril de 2019 en la cual establecen los detalles de la forma de pago del apartamento que se compró sobre planos a favor

del señor BERNARDO DE JESUS ARCILA LONDOÑO quedando el bien inmueble en cabeza de la señora Romareise la cual transcribo así:

"Por lo cual el Artículo Quinto de la mencionada convención quedara así:

QUINTO. Que, con el objeto de garantizar, desde ya, una vivienda digna a Romareise, los convencionistas hemos llegado al siguiente acuerdo de voluntades:

Los derechos que emanan de la promesa de contrato de compraventa continuaran en cabeza de ROMARESE CIFUENTES DURAN" En razón de lo anterior, la escritura por medio de la cual se dará cumplimiento al contrato de venta prometido será otorgada a favor de esta, es decir, que los efectos de la referida promesa permanecen incólumes a favor de la entonces promitente compradora. Esta, como contraprestación, entregara a BERNARDO DE JESUS ARCILA LONDOÑO el automóvil Mazda Línea 3 modelo 2008, color blanco nevada bicapa, servicio particular, placas FGR 070, carrocería tipo sedán, a gasolina, con capacidad para 4 pasajeros, motor número 26597037, número de serie, registro vin y chasis 9FC8K426X80104291. Se le asignó a este bien un valor de \$ 19.000.000. Además de esto la Señora. Romareíse Cifuentes Duran no transferirá el dominio del vehículo automóvil marea Suzuki de placas IPB 036, por lo cual depositará en la cuenta del Señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño el valor real que se le asignó en la anterior convención, el cual fue de \$ 3'230.000.

Le entregara, además, la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110'000.000), los cuales serán cancelados de la siguiente manera. VEINTE MILLONES DE PESOS {\$20'000.000}, de contado, al momento de suscribir el presente documento, TREINTA MILLONES DE PESOS (30'000.000), en un plazo de siete meses contados a partir de la firma de este documento y los restantes SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60'000.000), en un plazo de veinticuatro (24)) meses a partir de la fecha de la firma de la convención celebrada el día 21 de noviembre del 2017"

No obstante, lo anterior, el pago puede hacerse con anterioridad a la fecha señalada y desde ya, el acreedor acepta que el pago se le haga por parcialidades.

4. **FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LA CAUSA DE NULIDAD PROPUESTA:** Propone la parte actora que la causa que da lugar a la nulidad absoluta pretendida es la causa ilícita, la cual es definida de acuerdo al artículo 1524 del Código civil como aquella causa que es prohibida por la ley y en el presente caso como obra de acuerdo a las pruebas presentadas, mi poderdante actuó conforme a las normas que regulan la compraventa de un inmueble comprado sobre planos y perfeccionó dicho negocio con las formalidades que la norma exigía para tal fin; por lo tanto solicitar una nulidad absoluta por causa ilícita no tiene lugar en el presente caso por cuanto en la demanda no se argumentó dentro de los hechos ninguna clase de delito que se infiera como causa ilícita o causa contraria al orden público.

Manifiesta el apoderado de la parte demandante en el memorial que subsana inadmisión que la causa de nulidad absoluta alegada es la causa ilícita, sin embargo, en ningún hecho hace relación a tal ilicitud y por el contrario hace manifestaciones que se refieren al dolo, de las cuales transcribo algunas textualmente, lo cual significaría que por los hechos que describen se encasillan dentro del concepto de nulidad relativa y no absoluta como lo pretende:

*“La señora Romareise Cifuentes Durán omitió informar a la Constructora Anrol S.A.S. que los derechos derivados de la promesa de contrato de compraventa celebrado habían sido adjudicados al señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño en la liquidación de la sociedad patrimonial...”
(Tomado del hecho decimoquinto de la demanda)*

“La señora Romareise Cifuentes Durán omitió suministrar información relevante para su contraparte comercial, la sociedad Constructora Anrol S.A.S., toda vez que se abstuvo de indicar que los derechos emanados del contrato de

promesa de contrato de compraventa celebrado habían sido adjudicados al señor Bernardo de Jesús Ardila Londoño en la liquidación de la sociedad patrimonial llevada a cabo a través de la escritura pública....” (Tomado del hecho decimosexto de la demanda)

“La señora Romareise Cifuentes Durán desconoció el acuerdo liquidatorio de la sociedad patrimonial contenido en la escritura pública No. 3633 del 31 de octubre del año 2017 de la notaría 04 de Medellín, toda vez que se adjudicó para sí misma los derechos derivados de la promesa de contrato de compraventa celebrada con Constructora Anrol S.A.S.,...” (Tomado del hecho decimoseptimo de la demanda)

“En el presente caso, existe dolo determinante por parte de la señora Romareise Cifuentes Durán, pues omitió voluntariamente informar a la Constructora Anrol S.A.S., que los derechos que emanaban de la promesa de contrato de compraventa celebrada con Constructora Anrol S.A.S., sociedad comercial con NIT 900.693.865-1, en la que la sociedad se comprometió a transferirle el dominio a Romareise Cifuentes Durán del apartamento 602 y el parqueadero 01010 del Edificio Montecarlo P.H. ubicado en la ciudad de Medellín, habían sido adjudicados al señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño en la liquidación de la sociedad patrimonial, situación que claramente habría influido en la conducta de su contra parte, pues habría celebrado el negocio jurídico con quien legítimamente era beneficiario de los derechos derivados de la promesa de compraventa y que por tanto, era quien debía otorgar el instrumento a través del cual se transfirió el dominio de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-1300279 y matrícula inmobiliaria No. 001-1300317, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur...”(Tomado del hecho decimo octavo de la demanda)

“Existe igualmente dolo determinante por parte de la señora Romareise Cifuentes Durán, pues actuó en contravía de los

intereses y derechos de su compañero permanente, ya que desconoció voluntariamente el acuerdo contenido en la liquidación de la sociedad patrimonial..." (Tomado del hecho decimonoveno de la demanda)

Es claro entonces señor Juez que de acuerdo a los hechos narrados por la parte demandante la causa para solicitar nulidad no fue la causa ilícita sino el dolo, pues así lo dijo expresamente en varios apartes de la demanda.

Así mismo no se configura nulidad absoluta o relativa respecto a la escritura N° 2815 del 6 de diciembre de 2017 de la Notaria 13 de Medellín, toda vez que la norma es precisa al indicar que es el negocio establecido entre compradora y vendedora y las formalidades de la escritura, su objeto y causa lo que debe ser atacado, lo cual para el presente caso no ha ocurrido; muy por el contrario, se ataca es la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, la cual es un asunto de derecho de familia y no es este el proceso indicado.

De los hechos descritos se deduce que lo que pretenden los demandantes es que se sancione la conducta de mi poderdante por obtener un supuesto provecho en la liquidación de la sociedad conyugal, lo cual está regulado en el artículo 1801 a 1804 del código civil que habla sobre recompensa de la sociedad conyugal que aplica para la sociedad patrimonial, en especial el artículo 1820 y 1824 del citado código que establece sobre la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales, lo que debe hacerse en proceso diferente a este que hoy nos atañe.

En consecuencia, la escritura atacada se hizo conforme a todos los requerimientos de ley entre las partes involucradas desde la promesa de compraventa hasta la escritura pública que perfecciono el negocio jurídico y las partes, es decir mi poderdante cumplió con la obligación de pagar el precio con recursos propios y la constructora con entregar el inmueble en las condiciones pactadas, razón por la cual no hay lugar a la pretensión de nulidad de la misma escritura.

PRUEBAS

Que se tengan como tales, las relacionadas en la demanda y las siguientes:

Documentales:

- Documento que contiene Convención celebrada entre Bernardo de Jesús Arcila Londoño y Romareise Cifuentes Duran el 21 de noviembre de 2017.
- Documento que contiene otro si a la Convención celebrada entre Bernardo de Jesús Arcila Londoño y Romareise Cifuentes Duran del 24 de abril de 2019.
- Escritura 5389 del 25 de julio de 2017 de la Notaria 18 de Medellín que contiene testamento otorgado por Bernardo de Jesús Arcila.
- Promesa de compraventa suscrita con la Constructora ANROL S.A.S
- Recibo de pago a favor de la constructora ANROL S.A.S por parte de la señora Romareise del 6 de diciembre de 2017.
- Recibo de pago a favor de la constructora ANROL S.A.S por parte de la señora Romareise del 11 de noviembre de 2017.
- Recibo de pago a favor de la constructora ANROL S.A.S por parte de la señora Romareise del 1 de septiembre de 2017.
- Recibo de pago a favor de la constructora ANROL S.A.S por parte de la señora Romareise del 13 de octubre de 2016.
- Recibo de pago a favor de la constructora ANROL S.A.S por parte de la señora Romareise del 19 de octubre de 2016.
- Recibo de pago a favor de la constructora ANROL S.A.S por parte de la señora Romareise del 12 de diciembre de 2016.
- Recibo que contiene Primer pago por valor de \$16.000.000 realizado a través de transferencia Bancaria (Bancolombia) a la cuenta N°100-40002499-1 la cual se encontraba a nombre del señor Bernardo de Jesús Arcila el 21 de noviembre de 2017.
- Recibo que contiene Segundo pago por valor de \$4.000.000 realizado a través de consignación Bancaria (Bancolombia) a la cuenta N°100-40002499-1 la cual se encontraba a nombre del señor Bernardo de Jesús Arcila el 21 de noviembre de 2017.
- Recibo que contiene Tercer pago por valor de \$20.000.000 realizado a través de consignación Bancaria (Bancolombia) a la

cuenta N°100-40002499-1 la cual se encontraba a nombre del señor Bernardo de Jesús Arcila el 8 de febrero de 2018.

- Recibo que contiene Cuarto pago por valor de \$10.000.000 realizado a través de consignación Bancaria (Bancolombia) a la cuenta N°100-40002499-1 la cual se encontraba a nombre del señor Bernardo de Jesús Arcila el 13 de junio de 2018.
- Recibo que contiene Quinto pago por valor de \$7.000.000 realizado a través de consignación Bancaria (Bancolombia) a la cuenta N°100-40002499-1 la cual se encontraba a nombre del señor Bernardo de Jesús Arcila el 22 de octubre de 2018.
- Recibo que contiene Sexto pago por valor de \$2.000.000 realizado a través de transferencia Bancaria (Bancolombia) a la cuenta N°100-40002499-1 la cual se encontraba a nombre del señor Bernardo de Jesús Arcila el 31 de octubre de 2018.
- Recibo que contiene Séptimo pago por valor de \$1.000.000 realizado a través de depósito por Corresponsal (Bancolombia) a la cuenta N°100-40002499-1 la cual se encontraba a nombre del señor Bernardo de Jesús Arcila el 31 de octubre de 2018.
- Recibo que contiene Octavo pago por valor de \$30.000.000 realizado a través de pago en efectivo a favor del señor Bernardo de Jesús Arcila el 12 de junio de 2019, del cual se adjunta documento que certifica que el señor Bernardo de Jesús Arcila recibió dicha suma, de parte de mi poderdante.
- Recibo que contiene Noveno pago por valor de \$20.000.000 realizado a través de consignación Bancaria (Bancolombia) a la cuenta N°100-40002499-1 la cual se encontraba a nombre del señor Bernardo de Jesús Arcila el 6 de noviembre de 2019.
- Declaración de Renta de Romareise Cifuentes.
- Facturas prediales de los inmuebles.

SOLICITUD DE PRUEBAS

OFICIOS: Solicito señor Juez oficiar a la entidad Bancolombia a efectos de certificar si la cuenta de ahorros N° 100-40002499-1 tenía como titular al señor Bernardo de Jesús Arcila.

CONTRADICCION DEL PERITAJE: Señor juez, como no estamos de acuerdo con la fijación del avalúo realizado a los inmuebles, solicito señor juez que de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, el perito ESTEBAN PERALTA GAVIRIA sea citado a comparecer a la audiencia con el fin de ejercer el derecho de contradicción al dictamen.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito señor juez, se cite para que comparezcan al proceso a rendir interrogatorio de parte a los demandantes señores GLORIA PATRICIA ARCILA JARAMILLO y JUAN FERNANDO ARCILA JARAMILLO y el representante legal de la entidad Sociedad Constructora ANROL S.A.S demandada en este proceso señor José Vianor Marín Cardona.

TESTIMONIAL:

Solicito señor juez sean escuchados como testigos en la audiencia que se fije al respecto a las siguientes personas que podrán rendir testimonio de los hechos de la demanda y de la contestación:

- Andrea Arcila Cifuentes
Dirección: Carrera 79 N° 46-78 Barrio Velódromo de Medellín
Correo: andrear.104@hotmail.com
Teléfono: 3007831913

- Juan Esteban Arcila Cifuentes
Dirección: Carrera 79 N° 46-78 Barrio Velódromo de Medellín
Correo:juanestebanarcila66@gmail.com
Teléfono: 3016157454

- Mark Arcila Pelaez
Dirección: 1404 10 St Sw Calgary, Alberta Canadá
Correo: markarcila23@gmail.com

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido en lo dispuesto en los artículos 1524, 1741, 1742, 1750 y demás normas concordantes del Código Civil, y los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

ANEXOS

- Poder a mi favor
- Documentos relacionados como pruebas.

NOTIFICACIONES

Los demandantes y su apoderado en la dirección indicada en la demanda.

Mi poderdante en la dirección indicada en la demanda,

El suscrito apoderado en la Calle 10 N° 43 C 22. Ed. Centro Diez. Oficina 304. Medellín.

Email: sucesiones.antioquia@hotmail.com, jjvelasquez7@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente

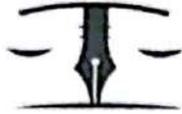
Agradezco la atención.



JOHN JAIRO VELASQUEZ BEDOYA

C. C No 70.556.845 de Envigado

T. P. No 52.751 de C.S.J



SUCESIONES ANTIOQUIA

—Abogados expertos que lo acompañan—

Señora
JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D

REFERENCIA: Poder para representación en proceso declarativo de nulidad absoluta.

PODERDANTE: ROMAREISE CIFUENTES DURAN.

RADICADO: 2022-00072-00

ROMAREISE CIFUENTES DURAN identificada con cedula de ciudadanía N° 43.545.060; ciudadana colombiana mayor de edad, obrando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito confiero poder especial a **JOHN JAIRO VELASQUEZ BEDOYA**, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 70.556.845 de Envigado, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 52.751, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como abogado principal; y a **MARIA ALEJANDRA VILLADA GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.039.449.416 de Sabaneta y portadora de la tarjeta profesional N° 307.387 del Consejo Superior de la Judicatura como abogada sustituta; para que en mi nombre y representación en condición de demandada, tramite y lleve hasta su culminación proceso declarativo de nulidad absoluta que obra en su despacho bajo el radicado N° 2022-00072-00 presentado por Gloria Patricia Arcila Jaramillo y Juan Fernando Arcila Jaramillo y que fue admitido mediante auto del 10 de marzo de 2022.

Los apoderados cuentan con las facultades para contestar la demanda, presentar excepciones, interponer recursos, así como las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, y las especiales para recibir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir y resumir este poder, y todo cuanto en derecho sea necesario para la defensa de los intereses de la suscrita.

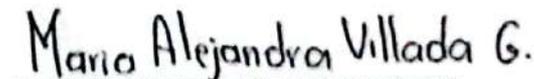
Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado que tiene la siguiente dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones: sucesionesantioquia@hotmail.com y jjvelasquez7@hotmail.com

Atentamente,


ROMAREISE CIFUENTES DURAN
C.C. 43.545.060

Aceptamos.

JOHN JAIRO VELASQUEZ BEDOYA
C.C. 70.556.845
T.P. 52.751


MARIA ALEJANDRA VILLADA GUTIERREZ
C.C. 1.039.449.416
T.P. 307.387



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



11493451

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el siete (7) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veinte (20) del Círculo de Medellín, compareció: ROMAREISE CIFUENTES DURAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 43545060, presentó el documento dirigido a JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Romareise Cifuentes



v3m3039gnvmr
07/07/2022 - 09:53:16



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



IRMA SUSANA CABALLERO MORENO

Notaria Veinte (20) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: v3m3039gnvmr



www.notaria20medellin.com.co


**CONVENCIÓN CELEBRADA ENTRE BERNARDO DE JESUS ARCILA
LONDOÑO Y ROMAREISE CIFUENTES DURAN.**

Entre los suscritos **BERNARDO DE JESUS ARCILA LONDOÑO** y **ROMAREISE CIFUENTES DURAN**, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Medellín e identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía números 8.248.680 y 43.545.060, se ha celebrado la convención que más adelante se enunciará, previa descripción de los siguientes hechos: **PRIMERO**. Que conviven en forma permanente, singular e ininterrumpida, desde finales del año mil novecientos noventa (1990). **SEGUNDO**. Que haciendo uso de la facultad que les confiere el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, por mutuo consentimiento, declararon la existencia de la unión marital de hecho formada entre ellos desde finales del año 1990, la existencia de la sociedad patrimonial de que trata el artículo 3º de la Ley 54 de 1.990 y llevaron a cabo la liquidación de la referida sociedad, por medio de la escritura pública número 3633 calendada en 31 de Octubre del año 2.017, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín. **TERCERO**. Que los únicos bienes adquiridos durante la convivencia y que por ende formaron el haber de la sociedad patrimonial, son los descritos las partidas **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA** del acto escriturario de que trata el numeral anterior. Ellos son: **a)**. Lote de terreno con la casa de habitación en el existente, distinguida como PARCELA NUMERO 7, que hizo parte del predio denominado LAS BEATRICES, situado en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo (Antioquia), con un área aproximada de Nueve Hectáreas (9Hs) mas 8.700 metros cuadrados, determinado dentro de los siguientes linderos: Se toma como punto de partida el mojón 41 detalle 536, situado al Noroeste de la parcela, donde concurren las colindancias dela zona de administración, la Parcela 6 y a la que se adjudica colindando así: Del mojón 41 detalle 536 al mojón 45 delta 26, con la parcela 6 en distancia de 330 metros. Este mojón 45 delta 26 al mojón 44, detalle 25, en una distancia de 160 metros, con predio de Nolasco Sierra; Suroeste del mojón 44 al 25 al mojón 43; delta 22C, con predio de Nolasco Sierra en distancia de 235 metros; Sudoeste, del mojón 43 delta 22C, con predio de la hacienda de la Eme; al medio en todo el lindero en distancia de 420 metros; Oeste, del mojón 42 al mojón 41, detalle 536, punto de partida, con la parcela zona



administración, en distancia de 100 metros. El anterior inmueble está distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 026-0005636 y lo adquirió ROMAREISE CIFUENTES DURÁN, por compra efectuada a PAOLA ANDREA RIVERA LOPEZ tal como consta en la escritura pública número 1354 de Agosto 14 de 2006 otorgada en la Notaría trece del Círculo de Medellín. Se le asignó a este inmueble un valor de \$126.858.316. **b).** Un lote de terreno ubicado en el paraje LA EME, finca El Canadá, Jurisdicción del Municipio de Santo Domingo Antioquia, con un área de 2.921.73 metros cuadrados, comprendido por los siguientes linderos: Por el norte, del punto 44 hasta el punto 74, en línea quebrada y en una longitud de 83.39 metros, con propiedad del mismo vendedor (Anterior); Por el Oriente, del punto número 74, hasta el punto número 75, en 23.9 metros, también con propiedad del mismo vendedor (anterior); por el Sur, del punto 75 hasta el punto número 41, en una extensión de 46.21 metros, con el mismo vendedor (anterior); por el occidente, del punto número 41 al punto número 44 en una longitud de 59.52 metros, punto de partida, en una longitud de 59.52 metros, con propiedad de la señora GRACIELA ALVAREZ. El anterior inmueble está distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 026-0014651 y lo adquirió ROMAREISE CIFUENTES DURAN, por compra efectuada PAOLA ANDREA RIVERA LOPEZ tal como consta en la escritura pública número 1354 de Agosto 14 de 2006 otorgada en la Notaría trece del Círculo de Medellín. Se le asignó a este inmueble un valor de \$ 10.911.684. **c).** CAMPERO SUZUKI placas IPB036 MODELO 1984 Línea SJ410 modelo 1984 carrocería CARPADO CILINDRAJE 1.300 C.C. CHASIS BJ 40154140, MOTOR NÚMERO F10A639146, NUMERO DE SERIE 154140. Se le asignó a este bien un valor de \$ 3.230.000. **d).** Derechos que emanan de la promesa de contrato de compraventa celebrada con la SOCIEDAD CONSTRUCTORA ANROL S.A.S. identificada tributariamente con el Nit 900.693.865-1, en la que la referida sociedad se compromete a transferirle el dominio a ROMAREISE CIFUENTES DURAN el apartamento 602 ubicado en el sexto piso del EDIFICIO MONTECARLO P.H., con un área real construida de 78 metros cuadrados y el PARQUEADERO NUMERO 01010 ubicado en el primer piso y el cuarto útil ubicado en el sótano. El EDIFICIO MONTECARLO PH, está situado en la Calle 47 número 79-17 y Carrera 79 número 46-65/67 (lotes de mayor extensión). Se le asignaron a estos



derechos la suma de \$ 160.000.000. e). AUTOMOVIL MAZDA LINEA 3 MODELO 2008, COLOR BLANCO NEVADO BICAPA, SERVICIO PARTICULAR, PLACAS FGR 070, CARROCERÍA TIPO SEDAN, A GASOLINA, CON CAPCIDAD PARA 4 PASAJEROS, MOTOR NÚMERO Z6597037, NÚMERO DE SERIE 9FCBK426X80104291, REG. N WIN 9FCBK426X80104291, REG N NUMERO DE CHASIS 9FCBK426X80104291. Se le asignó a este bien un valor de \$ 19.000.000. **CUARTO.** Que la liquidación de la sociedad patrimonial se llevó a cabo, asignándole a ROMAREISE CIFUENTES, los inmuebles y los vehículos atrás descritos. A BERNARDO DE JESUS, se le adjudicaron los derechos que emanan de la promesa de contrato de compraventa. **QUINTO.** Que con el objeto de garantizar, desde ya, una vivienda una digna a ROMAREISE, los convencionistas hemos llegado al siguiente acuerdo de voluntades: a) Los derechos que emanan de la promesa de contrato de compraventa, continuarán en cabeza de ROMAREISE CIFUENTES DURÁN. En razón de lo anterior, la escritura por medio de la cual se dará cumplimiento al contrato de venta prometido será otorgada a favor de ésta, es decir, que los efectos de la referida promesa permanecen incólumes a favor de la entonces promitente compradora. Esta, como contraprestación, entregará a BERNARDO DE JESUS, los vehículos relacionados en el activo de la sociedad patrimonial y que le fueron adjudicados para cancelarle parte de lo que le correspondía en la liquidación de la sociedad patrimonial. Le entregará, además, la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 110.000.000), los cuales serán cancelados de la siguiente manera. VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), de contado, al momento de suscribir el presente documento; TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000) en un plazo de siete meses contados a partir de la firma de este documento y los restantes SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000), en un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha en la que quede perfeccionada la venta de los inmuebles adjudicados a ROMAREISE, ya que desde el mismo momento en que se liquidó la sociedad patrimonial, los referidos inmuebles han sido puestos en venta. No obstante lo anterior, el pago puede hacerse con anterioridad a la fecha señalada y desde ya, el acreedor acepta que el pago se le haga por parcialidades. **PARAGRAFO PRIMERO.** Sobre la suma adeudada, no se causarán intereses de plazo. No obstante lo anterior, si efectuada la venta

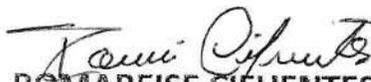


de los inmuebles, el pago no se hiciera dentro de los treinta días siguientes al perfeccionamiento de la venta (Otorgamiento de escritura y tradición mediante el registro de la escritura – Título y modo-), se causarán intereses moratorios al máximo permitido por el legislador. **PARAGRO SEGUNDO.** Como quiera que el vehículo MAZDA adjudicado en la liquidación de la sociedad patrimonial estaba en cabeza de BERNARDO DE JESUS, dicho bien continuará en cabeza del mismo. En lo que respecta al campero ZUZUKI, éste será transferido por ROMAREISE a BERNARDO DE JESUS, en un plazo de veinte días contados a partir de la suscripción del presente documento.

En constancia de lo anterior firmamos el presente documento en la ciudad de Medellín a los veintiún (21) días del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017).


BERNARDO DE JESUS ARCILA LONDOÑO

C. de C. 8.248.680


ROMAREISE CIFUENTES DURAN

C. de C. 43.545.060



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



52924

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Veintiocho (28) del Circulo de Medellín, compareció:

BERNARDO DE JESUS ARCILA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0008248680 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



2ctzxpifxjg
21/11/2017 - 14:45:59:963



ROMAREISE CIFUENTES DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0043545060 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1luysy7bozm4
21/11/2017 - 14:46:54:299



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONVENCION CELEBRADA ENTRE BERNARDO DE JESUS ARCILA LONDOÑO Y ROMAREISE CIFUENTES DURAN y que contiene la siguiente información LAS BEATRICES.



DELIA ALEJANDRA GALVIS GOMEZ
Notaria veintiocho (28) del Circulo de Medellín - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2ctzxpifxjg



OTRO SI A LA CONVENCION CELEBRADA EL DIA 21 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017 ENTRE LOS SEÑORES BERNARDO DE JESUS ARCILA LONDOÑO Y ROMAREISE CIFUENTES DURAN.

Entre los suscritos BERNARDO DE JESUS ARCILA LONDOÑO Y ROMAREISE CIFUENTES DURAN, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Medellín e identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía números 8.248.680 y 43.545.060, se ha celebrado un otro si a la convención firmada por las partes el día 21 de Noviembre del 2017 en la notaria veintiocho del círculo de Medellín, por lo cual el Artículo Quinto de la mencionada convención quedara así:

QUINTO. Que con el objeto de garantizar, desde ya, una vivienda digna a Romareise, los convencionistas hemos llegado al siguiente acuerdo de voluntades:

- A) Los derechos que emanan de la promesa de contrato de compraventa continuaran en cabeza de ROMAREISE CIFUENTES DURAN. En razón de lo anterior, la escritura por medio de la cual se dará cumplimiento al contrato de venta prometido será otorgada a favor de esta, es decir, que los efectos de la referida promesa permanecen incólumes a favor de la entonces promitente compradora. Esta, como contraprestación, entregara a BERNARDO DE JESUS ARCILA LONDOÑO el automóvil Mazda Línea 3 modelo 2008, color blanco nevada bicapa, servicio particular, placas FGR 070, carrocería tipo sedán, a gasolina, con capacidad para 4 pasajeros, motor número Z6597037, número de serie, registro vin y chasis 9FCBK426X80104291. Se le asignó a este bien un valor de \$ 19'000.000. Además de esto la Señora Romareise Cifuentes Duran no transferirá el dominio del vehículo automóvil marca Suzuki de placas IPB 036, por lo cual depositara en la cuenta del Señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño el valor real que se le asigno en la anterior convención, el cual fue de \$ 3'230.000.

Le entregara además, la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110'000.000), los cuales serán cancelados de la siguiente manera. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000), de contado, al momento de suscribir el presente documento, TREINTA MILLONES DE PESOS (30'000.000), en un plazo de siete meses contados a partir de la firma de este documento y los restantes SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60'000.000), en un plazo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de la firma de la convención celebrada el día 21 de Noviembre del 2017.

No obstante lo anterior, el pago puede hacerse con anterioridad a la fecha señalada y desde ya, el acreedor acepta que el pago se le haga por parcialidades. **PARAGRAFO PRIMERO.** Sobre la suma adeudada, no se causaran intereses de plazo.

22



PARAGRAFO ACLARATORIO. Los convencionistas declaran que en las demás disposiciones, artículos o párrafos de la convención celebrada el día 21 de Noviembre del 2017 en la notaria 28 del círculo de Medellín NO habrá modificación alguna.

En constancia de lo anterior firmamos el presente documento en la ciudad de Medellín a los veinticuatro (24) días del mes de Abril del año dos mil diecinueve (2019)


BERNARDO DE JESUS ARCILA LONDOÑO

C de C. 8.248.680


ROMAREISE CIFUENTES DURAN

C de C 43.545.060



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



21222

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Treinta y Uno (31) del Círculo de Medellín, compareció:

ROMAREISE CIFUENTES DURAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0043545060 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



6fwzrh4azers
24/04/2019 - 15:49:45:035



BERNARDO DE JESUS ARCILA LONDOÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008248680 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



6077us0r98fi
24/04/2019 - 15:50:37:600



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de OTRO SI y que contiene la siguiente información OTRO SI .

LA PRESENTE DILIGENCIA SE REALIZÓ POR INSISTENCIA DE INTERESADO(A)



PAULINA GÓMEZ GONZÁLEZ
Notaria treinta y uno (31) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6fwzrh4azers





República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CARLOS ANDRES USME QUINTERO
NOTARIO DIECIOCHO Aa044429264
ENCARGADO



GUILLERMO

ESCRITURA NUMERO: CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (5.389).

ACTO: TESTAMENTO ABIERTO.

OTORGANTE: BERNARDO DE JESUS ARCILA LONDOÑO.

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los veinticinco (25) días del mes de JULIO del año dos mil diecisiete (2.017), ante el Despacho de la Notaría Dieciocho (18), cuyo Notario Encargado es el doctor CARLOS ANDRES USME QUINTERO,

Y ante los testigos instrumentales, GUSTAVO ALONSO GOMEZ PINEDA, MARTHAINES RIOS DAVID y JOSE HUGO VILLA VILLA, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía cuyos números aparecen al pie de sus respectivas firmas quienes manifiestan ser de buen crédito, hábiles e idóneos para testificar, y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento para hacerlo.

Compareció BERNARDO DE JESUS ARCILA LONDOÑO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín e identificado con la cédula de ciudadanía número 8.248.680 y manifestó, que estando en pleno uso de sus facultades mentales, doy fe de ello, desea otorgar, por medio de este acto escriturario, testamento nuncupativo o público en el que dejará consignada su última voluntad, con tal fin expresó:

PRIMERO: Me llamo como quedó dicho, BERNARDO DE JESUS ARCILA LONDOÑO, y me identifico con la cédula de ciudadanía número 8.248.680. Nací en el municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, República de Colombia el día dos (2) de Julio del año mil novecientos cuarenta y tres (1943), es decir, tengo en la actualidad setenta y cuatro años cumplidos y soy de nacionalidad Colombiana.

SEGUNDO: Soy hijo de MARCO ARCILA ESCOBAR y de ANA LAURA LONDOÑO DE ARCILA, quienes me antecedieron en la muerte.

TERCERO: Contraje matrimonio por los ritos de la religión católica con la

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

V.B. *[Signature]*
S389. 25. Julio. 2017. D. Usme



UDGHYSTAN
CORONA S.A.
14.6335310
03-05-22 PC051601470
THOMAS GREG & SONS.

señora LIDIA DE JESUS JARAMILLO QUICENO, hecho acaecido el día 3 de Enero del año 1.964 en la Parroquia San Isidro de la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia. En el matrimonio procreamos los siguientes hijos: JUAN FERNANDO y GLORIA PATRICIA ARCILA JARAMILLO, hoy mayores de edad, legalmente capaces y con libre administración de sus bienes.

En el matrimonio no mediaron capitulaciones matrimoniales, razón por la cual se formó la sociedad conyugal de que trata el artículo 180 del Código Civil, la misma que disolvimos y liquidamos por medio de la escritura pública número 336 del 6 de Febrero del año 1990 otorgada en la Notaría Trece del Círculo de Medellín.

Posteriormente, mediante proceso tramitado en el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Medellín, bajo el radicado 2.011-311 en el que se profirió sentencia calendada el día 30 de Agosto del año 2011, obtuvimos la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 3 de Enero del año 1.964.

CUARTO: Con la señora FABIOLA PELAEZ, ya fallecida, Tuve un hijo extramatrimonial llamado MARK ARCILA PELAEZ.

QUINTO: Convivo en forma permanente y singular con la señora ROMAREISE CIFUENTES DURAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.545.060 desde el año 1989. Durante esta unión marital, procreamos dos hijos, hoy mayores de edad, legalmente capaces, llamados ANDREA MARÍA y JUAN ESTEBAN ARCILA CIFUENTES.

SEXTO: Acorde con lo anterior, tengo cinco hijos, es decir, que ocurrida mi muerte, tendré cinco herederos, todos ellos legitimarios a quienes debo asignarles, mínimo, lo que les corresponde o les puede corresponder en la mitad legitimaria.

SEPTIMO: Ordeno, que una vez ocurrida mi muerte, la herencia se distribuya de la siguiente manera: La mitad legitimaria o sea la mitad de la herencia, será repartida entre mis cinco hijos, por partes iguales tal como lo



República de Colombia



establece la Ley; La cuarta de libre disposición será para mi compañera permanente ROMAREISE CIFUENTES DURAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.545.060; la cuarta de mejoras, se distribuirá entre mis hijos ANDREA MARIA ARCILA CIFUENTES y JUAN ESTEBAN ARCILA CIFUENTES, por partes iguales, con derecho a acrecer, es decir, que si por cualquier circunstancia uno de ellos no puede o no quiere heredar, su cuota acrece a la del otro. En el evento de que mi compañera permanente me antecediere en la muerte, la cuarta de libre disposición también será para mis dos hijos ANDREA MARIA ARCILA CIFUENTES y JUAN ESTEBAN ARCILA CIFUENTES, por partes iguales, con derecho a acrecer, es decir, se repite, que si uno de ellos no puede o no quiere heredar, su cuota acrecerá a la del otro.

OCTAVO: Por el presente revoco cualesquiera otro testamento que hubiere otorgado con anterioridad.

Así otorgo su testamento el señor BERNARDO DE JESUS ARCILA LONDOÑO, quien estando en presencia de los testigos instrumentales nombrados, vio y oyó cuando el suscrito Notario le leyó en alta voz el contenido de este instrumento, razón por la cual en señal de aceptación lo aprobó de viva voz y lo firmo; de todo lo cual el suscrito Notario da fe, así como de que el testador está en pleno uso de sus facultades mentales.

Esta diligencia se llevó acabo en un solo acto, en forma ininterrumpida.

No se elabora formato de calificación de conformidad con la resolución número 7.644 de 18 de Julio de 2.016, emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro.

La presente escritura se firma por el suscrito notario encargado, de acuerdo a la resolución número 7440 de 17 de Julio de 2.017, emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro, y para dar cumplimiento al artículo 106 del decreto 2148 de 1.983.

El Notario le advirtió al testador el deber del registro de las copias, que de este instrumento se expidan, dentro del término perentorio de dos (2) meses





República de Colombia

~ 5 ~



Aa044429266



TERREZ A...
A DIECIOCHO
DE MEDELLIN
ENCARGADA

Viene de la hoja papel notarial número Aa04429267 y corresponde a la escritura número 5.389 de 25 de Julio de 2.017, de esta Notaría.

Martina Rios David
MARTHA INÉS RIOS DAVID

CC. Nro. 43.547.924 de Medellín.

DIRECCIÓN: calle 75C. Nro. 34-04 Medellín.

TELÉFONO: 3217911405

PROFESIÓN: Asesora de ventas.

NOTARIA
ESCRITURACIÓN
MARTHA INÉS RIOS DAVID

C.C. 43.547.924

En MEDELLIN, el día 25 de JULIO del año 2017
a las 10:33 a.m.



Aa044429266

Jose Hugo Villa Villa
JOSE HUGO VILLA VILLA

CC. Nro. 3.359.559 de Abejorral (Ant.).

DIRECCIÓN: Cra. 42 Nro. 50-28 Medellín.

TELÉFONO: 5137930

PROFESIÓN: Jubilado.

NOTARIA
ESCRITURACIÓN
JOSE HUGO VILLA VILLA

C.C. 3.359.559

En MEDELLIN, el día 25 de JULIO del año 2017
a las 10:32 a.m.



DR. CARLOS ANDRES USME QUINTERO

= NOTARIO 18º DE MEDELLIN (E.) =

04/04/2017 105814EEERKAL88K

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras publicas, certificados y documentos del archivo notarial



PC051601468

24HJE957PO

03-05-22 PC051601468

THOMAS GREG & SONS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DIECIOCHO
CÍRCULO DE MEDELLÍN
Héctor Iván Tobón Ramírez
NOTARIO

ES FIEL Y **TERCERA** COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO **5389** DE FECHA **25** DEL MES **JULIO** DEL AÑO
DOS MIL DIECISIETE (2017) QUE FUE TOMADA DE SU ORIGINAL
Y SE EXPIDE EN **03** HOJAS ÚTILES.

(Art. 79 y 85 Del Decreto 960 de 1970 En Conc. Con el Art. 41 Decreto 2148/1983)

CON DESTINO A:

INTERESADO

Dada en MEDELLIN, hoy **06** del mes de **JULIO** del año **2022**


CATALINA GUTIERREZ ACEVEDO
NOTARIA DIECIOCHO (18) ENCARGADA DEL CIRCULO DE
MEDELLIN

E MAIL dieciochomedellin@supernotariado.gov.co
PBX 5137930 NIT: 71.581.126-1

JM

Ed. Palacé entrada por Iro. de Mayo
Calle 52 No. 49 - 101
PBX: 513 79 30

Ed. Constain entrada por Boyacá
Calle 51 No. 49 - 90
notaria18demedellin@yahoo.com

PROMESA DE COMPRAVENTA
Apartamento 602 -PARQUEADERO 01010 PRIMER PISO Y CUARTO UTIL
EDIFICIO MONTECARLO P. H.



Entre los suscritos **JOSE VIANOR MARIN CARDONA**, varón, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **79.656.223**, domiciliado en esta ciudad de Medellín en la calle 36 # 79-09, teléfono 301 6598626, quien obra en este acto en su calidad de representante Legal de la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA ANROL S.A.S**, identificada con NIT número **900.693.865-1**, con domicilio principal en Medellín, en la Calle 36 N° 79-09, constituida mediante documento privado del 16 de Enero de 2.014, inscrita en Cámara de Comercio de Medellín el 23 de Enero de 2.014, en el libro 9°, bajo el Nro. 958, sociedad que hasta la fecha no ha sido reformada, tal como consta en el Certificado De Existencia y Representación Legal que hace parte del presente documento privado y quien en adelante se denominara **EL PROMITENTE VENDEDOR**, y de la otra parte la señora **ROMAREISE CIFUENTES DURAN**, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de Medellín en la carrera 79 # 46-78, teléfono: 411-07-88 cel 300 783-19-13, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.545.060**, y de estado civil soltera con unión marital de hecho vigente por más de dos años, quien en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará **LA PROMITENTE COMPRADORA** se ha celebrado un contrato de promesa de compraventa que se consigna en las siguientes cláusulas: -----

PRIMERA: OBJETO DEL NEGOCIO Y DESCRIPCIÓN DE LOS INMUEBLES: EL PROMITENTE VENDEDOR promete transferir a título de compraventa a favor **DE LA PROMITENTE COMPRADORA**, quien a su vez se obliga a adquirir por el mismo título y de acuerdo con los términos y condiciones que a continuación se expresan, el derecho de dominio y posesión que tiene sobre el siguiente inmueble, que forma parte integrante del **EDIFICIO MONTECARLO P.H**, situado en la ciudad de Medellín, distinguido en la nomenclatura urbana así: **CALLE 47 NUMERO 79-17 y CARRERA 79 NRO. 46-65/67 (LOTES DE MAYOR EXTENSION)**

* **APARTAMENTO 602, UBICADO EN EL SEXTO PISO DEL EDIFICIO MONTECARLO P.H, CON UN AREA REAL CONSTRUIDA DE 78.00 METROS CUADRADOS.**
 - **PARQUEADERO NUMERO 01010 UBICADO EN EL PRIMER PISO**
 - **CUARTO UTIL UBICADO EN EL SOTANO.**
SE VENDE COMO CUERPO CIERTO.

La nomenclatura podrá variar de acuerdo a las exigencias de planeación municipal. -
 Los linderos, y demás descripciones, serán tomados del reglamento de propiedad horizontal que se encuentra en trámite de elaboración. -----

LISTA DE ACABADO APARTAMENTO 602

COMODIDADES: -----
 -Pisos: en porcelanato.-----
 - 2 baños con ducha, lavamanos, mueble flotante, mesón en mármol, sanitario, muros enchapados.-----
 - 2 alcobas, con closet.-----
 - 1 balcón principal.-----
 -1 cocina con mueble alto y bajo, mesón en cuarzo, campana, cubierta, horno, lavaplatos y barra tipo americana.-----
 -1 zona de ropas, lavadero y calentador.-----
 - cielos en drywall. -----
 - 1 estudio.-----

PARÁGRAFO 1: EL PROMITENTE VENDEDOR cuenta con la Licencia de construcción para el **EDIFICIO MONTECARLO P. H**, otorgada por medio de la resolución número **C4-0252** del 2 de mayo de 2016, expedida por la Curaduría urbana cuarta del Municipio de Medellín. -----

PARÁGRAFO 2: El edificio se construyó sobre los lotes identificados con las matriculas inmobiliarias números 001-173247, 001-524976 y 001-524977. Cuya descripción e identificación es la siguiente:

A) Un lote de terreno, con su construcción, y demás mejoras sin contar el apartamento que en el o dentro de los linderos generales se encuentra y reconocido por los siguientes linderos: POR EL NORTE, CON LA CALLE 47, EN UNA EXTENSIÓN DE 24.80 MTS, POR EL ORIENTE EN UNA EXTENSIÓN DE 15.60 MTS CON LA CARRERA 79, POR EL SUR CON EL LOTE NUMERO 12 DE PROPIEDAD DE EDUARDO GUTIERREZ, Y POR EL OCCIDENTE EN UNA EXTENSIÓN DE 15.60 MTS, CON EL LOTE NUMERO 10 DE PROPIEDAD DE LA SEÑORITA LUCIA CORREA, EL APARTAMENTO ESTA UBICADO EN LA CALLE 47, PUERTA NUMERO 79-17. (SIC) IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 001-173247 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN ZONA SUR.

B) APARTAMENTO NRO 46-65 DE LA CARRERA 79 (DIRECCION CATASTRAL), con un área construida de 175.00 metros cuadrados, un área de patios de 28.62 metros cuadrados, un área de jardín de 17.70 metros cuadrados, para un área total de 221.32 metros cuadrados, la altura es de 2.40 metros, y esta delimitado así: "por el frente u ORIENTE, en parte con antejardín que da a la carrera 79 y en parte con garaje que es parte del apartamento 46-67; por el fondo u OCCIDENTE, con propiedad de Pablo Berniott; por el NORTE, con propiedad de Eugenio Zapata; por el SUR, con propiedad de Emilio Marulanda; por ABAJO, con el lote de terreno donde se levanta la edificación; y por ENCIMA, con el segundo piso o apartamento numero 46-67". Esta vivienda consta de: garaje, sala, comedor, tres alcobas, alcoba de servicio, cocina, dos patios, jardín, dos cuartos de baño. IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 001-524976 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELIN ZONA SUR.

C) SEGUNDO PISO APARTAMENTO NRO 46-67 DE LA CARRERA 79 (DIRECCION CATASTRAL), tiene un área construida de 166.76 metros cuadrados, un área de patios de 14.54 metros cuadrados, para un área total de 181.30 metros cuadrados, la altura es de 2.40 metros y está delimitado así: "por el frente u oriente, con vacío al ante jardín que da a la carrera 79; por el fondo u occidente, con vacíos a patio de ropas y jardín del primer piso; por el norte, con propiedad de Eugenio Zapata; por el sur, con propiedad de Emilio Marulanda; por abajo, con el primer piso o apartamento número 46-65, y por encima, con terraza donde en un futuro se construirá tercer piso". Esta vivienda consta de: garaje en primer nivel de 19.20 metros cuadrados, sala, hall, mirador, comedor, tres alcobas, alcoba de servicio, cocina, tres patios y tres cuartos de baño. IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 001-524977 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN ZONA SUR

Los anteriores inmuebles fueron demolidos en su totalidad, y englobados, sobre los cuales se construye el proyecto de obra nueva denominado EDIFICIO MONTECARLO P. H,

PARÁGRAFO 3: La enajenación de los inmuebles así descritos comprenden no sólo el derecho de dominio sobre el bien susceptible de dominio particular y exclusivo de cada propietario conforme al régimen de propiedad horizontal establecido en la Ley 675 de 2001, al que se someterá EL EDIFICIO MONTECARLO P. H, sino también los derechos proporcionales sobre los bienes de dominio común del edificio, de acuerdo al porcentaje establecido en el mismo reglamento.

SEGUNDA TITULO DE ADQUISICIÓN: el PROMITENTE VENDEDOR, adquirió los lotes de mayor extensión sobre los cuales se construye el EDIFICIO MONTECARLO P.H, así: A) el inmueble identificado con el folio de matrícula número 001-173247, por medio de compra a los señores PIEDAD ROCIO ZAPATA NARANJO y otros, conforme consta en la escritura pública número 1964 del 09 de septiembre de 2015 de la notaria 13 de Medellín, B) el inmueble identificado con el folio de matrícula número 001-524976, por medio de compra a los señores GERMAN DARIO CARRILLO HERRERA y ANDREA PATRICIA GARCIA MUNERA, conforme consta en la escritura número 1959 del 09 de septiembre de 2015, de la notaria 13 de Medellín, y C) el inmueble identificado con el folio de matrícula número 001-524977, por medio de compra a los señores FRANCISCO JAVIER TRUJILLO CORDOBA y

MARTHA LUZ ORTIZ LOTERO, conforme consta en la escritura pública número 1954 del 10 de septiembre de 2015. Escrituras que se encuentran debidamente registradas, lotes que se demolieron y se someterán al régimen de propiedad horizontal, del cual surgirá el inmueble objeto de la presente compraventa. -----

TERCERA: el **PROMITENTE VENDEDOR** se compromete a entregar el inmueble atrás relacionado como cuerpo cierto: -----

CUARTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO: el precio de los inmuebles descritos es la suma de **TRECIENTOS VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 321.400.000.00)** que **EL PROMITENTE COMPRADOR** pagara de la siguiente forma:

- a) La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 50.000.000.00)**, serán cancelados en efectivo, con recursos propios de la promitente compradora a la fecha de la firma de la presente promesa de venta.
- b) La suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$ 150.000.000)**, serán cancelados en efectivo, el día miércoles 19 de octubre del presente año, con recursos propios de la promitente compradora.
- c) La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$ 50.000.000)**, serán cancelados en efectivo, el día jueves 1 de diciembre del presente año, con recursos propios de la promitente compradora.
- d) La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$ 50.000.000)**, serán cancelados en efectivo, el día martes 28 de febrero del año 2017, con recursos propios de la promitente compradora, fecha en que se realizara la firma de la escritura pública de venta que perfeccione el presente negocio.
- e) El saldo restante, la suma de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$ 21.400.000)**, serán cancelados por medio de recursos propios de la parte compradora el día martes 31 de octubre de 2017, fecha tentativa para la entrega del inmueble objeto del presente negocio.

QUINTA: LIBERTAD DE GRAVAMENES Y OBLIGACIONES DE SANEAMIENTO: **EL PROMITENTE VENDEDOR** garantiza que el inmueble materia de esta promesa son de su exclusiva propiedad y lo transfiriere libre de toda limitación al dominio, con excepción del régimen de copropiedad al que estará sometido el edificio, serán entregados libres de medidas cautelares y condiciones resolutorias, de actos que los pongan fuera del comercio e igualmente los transferirá libre de gravámenes. -----

SEXTA- ENTREGA MATERIAL: **EL PROMITENTE VENDEDOR** asume el valor por impuesto predial, tasas, contribuciones y cuotas de valorización hasta la fecha establecida como de entrega material del inmueble el día martes 31 de octubre del año 2017, o antes de esa fecha de ser posible. Es por lo anterior y acorde con lo establecido en este documento, que **LA PROMITENTE COMPRADORA** continuará cancelando el valor por dichos conceptos a partir del cumplimiento de la condición anterior y seguirá asumiendo el pago de los servicios públicos, por lo cual toda mora en su pago obedece única y exclusivamente a su omisión por tanto será responsable de ello, debiendo responder sobre los perjuicios ocasionados a quienes aparecen inscritos como propietarios ante la oficina de registro de instrumentos públicos por su omisión. Una vez que el inmueble prometido en venta esté listo para su entrega, **EL PROMITENTE VENDEDOR** lo hará saber **A LA PROMITENTE COMPRADORA**, mediante aviso telefónico al número que se encuentra consignado en la presente promesa de venta.

PARÁGRAFO PRIMERO: La entrega material se hará constar en acta suscrita por ambas partes y en ella se considerarán aquellos detalles de acabados susceptibles de ser corregidos, como garantía que otorga **EL PROMITENTE VENDEDOR** sin que las observaciones que hicieren al respecto constituyan motivo para abstenerse de recibir los bienes o pagar oportunamente los dineros adeudados por **LA PROMITENTE COMPRADORA**, por cualquier concepto, salvo que se refiera a aspectos fundamentales de la construcción o de las especificaciones prometidas. ---

PARÁGRAFO SEGUNDO.- los inmuebles prometidos en venta contarán con todos los servicios públicos como son las instalaciones de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas, etc., todos funcionando a satisfacción y se entregarán

terminadas todas las obras de urbanismo. EL PROMITENTE VENDEDOR, se obliga a entregar las acometidas para instalaciones telefónicas del APARTAMENTO, pero serán por cuenta de LA PROMITENTE COMPRADORA la adquisición e instalación de las líneas telefónicas. -----

PARÁGRAFO TERCERO: Si LA PROMITENTE COMPRADORA, hacen u ordenan reformas en el bien prometido en venta, ó modifica las especificaciones y características de la construcción y acabados, los costos de las reformas y modificaciones serán exclusivamente a su cargo, por lo tanto se entenderá prorrogada la fecha en que EL PROMITENTE VENDEDOR deba realizar la entrega material por el término que dichas reformas demoren la obra, e igualmente se prorrogará la fecha para otorgar la firma de la escritura pública de compraventa

PARÁGRAFO CUARTA: En todo caso EL PROMITENTE VENDEDOR, contará con un término adicional de tres (3) meses, como período de gracia, debido a causas ajenas a su voluntad (huelgas en las compañías de suministros de cemento, pisos, cerámicas, etc.) o en casos de fuerza mayor, vendavales, terremotos, bombas, asonadas, etc., para efectuar la entrega de la obra, sin que implique sanción de ninguna clase. -----

SÉPTIMA- OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA: la escritura que perfeccione este contrato de promesa, será otorgada en la Notaria Trece (13) de Medellín, el día martes 28 de febrero del 2017, a las 2:00 P.M; fecha que podrá adelantarse, o podrá prorrogarse, en este último evento de común acuerdo escrito y firmado por las partes, con antelación no menor de 2 días hábiles, al vencimiento de la fecha pactada. -----

OCTAVA: Al incumplimiento por inejecución, ejecución parcial de la totalidad o de alguna o algunas de las obligaciones derivadas del presente contrato de promesa de compraventa por cualquiera de las partes contratantes, los otorgantes pactaron el pago de la suma del 10% del precio de venta, o sea la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M.L (\$ 32.140.000)**, como cláusula penal, suma ésta que será exigible al día siguiente al del vencimiento del término pactado para el otorgamiento de la escritura pública de compraventa, sin necesidad de requerimiento judicial, ni constitución en mora, derechos éstos a los cuales renuncian ambas partes en su recíproco beneficio. El contratante que hubiere cumplido ó se hubiere allanado a cumplir sus obligaciones, podrá demandar en el caso de que el otro no cumpla o no se allane a cumplir las que le corresponden, bien el cumplimiento o la resolución del mismo por vía ordinaria. En ambos casos juntamente con el cumplimiento o la resolución tendrá derecho el contratante cumplido a pedir el pago de la pena de indemnización de los perjuicios pertinentes tal como lo permiten los Artículos 870 del Código de Comercio y 1.546 y 1.600 del Código Civil Colombiano. En el evento de demandarse la resolución del contrato por el incumplimiento DEL PROMITENTE COMPRADOR, EL PROMITENTE VENDEDOR podrá retener la suma pactada como cláusula penal de las sumas que hubiere recibido como parte del precio del inmueble, objeto del presente contrato e imputarla al valor de dicha cláusula penal, devolviendo al PROMITENTE COMPRADOR el saldo que resulte a su favor en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir del incumplimiento. Si el incumplimiento se diere por parte DEL PROMITENTE VENDEDOR, éste deberá restituir en el mismo tiempo AL PROMITENTE COMPRADOR la suma recibida como parte del precio del inmueble, más el valor de la sanción penal en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir del incumplimiento. -----

NOVENA - PRORROGAS O ADICIONES: Cualquier prórroga al presente contrato se hará constar por escrito anexado a este documento y se firmaran y autenticaran las firmas por las partes que en él intervienen. -----

DECIMO - MERITO EJECUTIVO: la presente promesa de contrato de compraventa presta merito ejecutivo para hacer exigible el pago o cumplimiento de las obligaciones que de él se emanan. El (los) otorgante (s) manifiesta (n) expresamente para efectos propios de la Ley de Extinción de Dominio y aquellas normas que la adicionan, modifican o reforman, que los bienes materia u objeto del presente acto o contrato, así como los dineros con que se satisfacen las prestaciones derivadas de él, provienen o se originan en el ejercicio de actividades lícitas.

DÉCIMO PRIMERO- GASTOS DE LOS CONTRATOS: Los gastos notariales y el Impuesto Departamental de Registro (Boleta de rentas) a que de lugar la escritura pública, en razón de la compraventa, serán cubiertos por mitades entre las partes; la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, serán por cuenta de la PROMITENTE COMPRADORA. -----

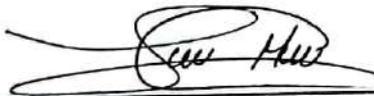
DÉCIMO SEGUNDA- ESTIPULACIONES ANTERIORES: Las partes manifiestan que no reconocerán validez a estipulaciones verbales relacionadas con el presente contrato, el cual constituye el acuerdo completo y total acerca de su objeto. Además, no le conocen validez alguna a las modificaciones que le hagan a la presente promesa, sino cuando consten por escrito y estén firmadas por las partes. -----

DÉCIMO TERCERA- CESIÓN DE DERECHOS: Previa aceptación escrita del PROMITENTE VENDEDOR, los derechos que surjan del presente contrato, podrán ser cedidos, quedando el cedente y el cesionario solidariamente obligados respecto del saldo insoluto del precio pactado y siendo de cargo de LA PROMITENTE COMPRADORA los gastos que por este concepto se originen. -----

DÉCIMO CUARTA- LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLES: El presente contrato estará regido en su totalidad por la normatividad Colombiana y en caso de presentarse diferencias entre las partes por la interpretación, ejecución, cumplimiento o incumplimiento del mismo, éstas podrán acudir a la Jurisdicción Ordinaria para la resolución de las mismas. -----

Para constancia se firma hoy 13 de OCTUBRE de 2016. En dos ejemplares, uno para cada una de las partes. -----

EL PROMITENTE VENDEDOR,

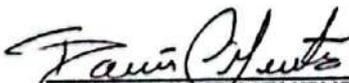


JOSE VIANOR MARIN CARDONA

C. C. Nro. 79656223

Representante Legal de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA ANROL S.A.S.
identificada con NIT número 900.693.865-1

LA PROMITENTE COMPRADORA:



ROMAREISE CIFUENTES DURAN

C. C. Nro. 43545060



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



24531

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Trece (13) del Círculo de Medellín, compareció: ROMAREISE CIFUENTES DURAN, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0043545060 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



41diyduoz53j
13/10/2016 - 14:54:24

Romareise Cifuentes Duran
----- Firma autógrafa -----

JOSE VIANOR MARIN CARDONA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0079656223 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



wggo4nxc191
13/10/2016 - 14:55:24

Jose Vianor Marin Cardona
----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



TERESA AGUILAR RODRÍGUEZ
Notaria trece (13) del Círculo de Medellín

10
CONSTRUCTORA ANROL S.A.S.
NIT 900693865-1

Tel #: 0 0

Cliente - Tercero: 43 545 060
ROMAREISE CIFUENTES DURAN

Recibo de Caja
No. 01-00-000208

13/10/2016

Concepto: ANTICIPO VENTA APTO 602 MONTECARLO

Código	Cuentas por Cobrar TD Dcto/Fact	Documentos Pagados Vencimiento	Valor
41358001	ENTRADA A CAJA 01 MONTECARLO		(\$ 50.000.000)
11050501	ROMAREISE CIFUENTES DURAN		\$ 50.000.000
		Cartera - Tercero	\$ 50.000.000
		Otras Cuentas	\$ 0
		Vr Pagado Neto	\$ 50.000.000

Forma de Pago:

Caja 1



Fecha:

\$ 50.000.000

90

CONSTRUCTORA ANROL S.A.S.
NIT 900693865-1

Tel #: 0 0

Cliente - Tercero: 43 545 060
ROMAREISE CIFUENTES DURAN

Recibo de Caja
No. 01-00-000209

19/10/2016

Concepto: VENTA APTO 602 MONTECARLO

Código	Cuentas por Cobrar		Documentos Pagados	Valor
	TD	Dcto/Fact	Vencimiento	
41358001			ENTRADA A BANCOLOMBIA	(\$ 150.000.000)
11100502			ROMAREISE CIFUENTES DURAN	\$ 150.000.000
			Cartera - Tercero	\$ 150.000.000
			Otras Cuentas	\$ 0
			Vr Pagado Neto	\$ 150.000.000



Forma de Pago:

BANCOLOMBIA



\$ 150.000.000

Fecha:

3°

RECIBO DE CAJA MENOR

16/11/2016

\$ 50'000.000

CONSTRUCTORA ANEOL S.A.S. NIT 900.693.865-7
ANTICIPO APARTAMENTO 602 EDIFICIO
MONTECARLO

Cincuenta millones de pesos

Constructora
ANEOL
NIT. 900.693.865-7
Fecha: _____
RECIBIDO

CONSTRUCTORA ANROL S.A.S.
NIT 900693865-1

Tel #: 0 0

Cliente - Tercero: 43 545 060
ROMAREISE CIFUENTES DURAN

Recibo de Caja
No. 01-00-000223

12/12/2016

Concepto: ANTICIPO VENTA APTO 602

Código	Cuentas por Cobrar	Documentos Pagados	Valor
	TD Dcto/Fact	Vencimiento	
41358001	ENTRADA A BANCOLOMBIA		(\$ 30 000 000)
11100502	ROMAREISE CIFUENTES DURAN		\$ 30 000 000
		Cartera - Tercero	\$ 30 000 000
		Otras Cuentas	\$ 0
		Vr Pagado Neto	\$ 30 000 000

Forma de Pago:

BANCOLOMBIA



\$ 30 000 000

Fecha:



RECIBO DE CAJA PROVISIONAL
Nº 0041

DIA MES AÑO
06 12 2017

RECIBIDO DE: Romareise Cifuentes Duran

LA SUMA DE: \$21 400 000 (veintiun millones
cuatrocientos mil pesos mil.)

POR CONCEPTO DE:
Cancelación Apto 602 Ed Montecarlo

EFECTIVO

CHEQUE NO.	BANCO	FECHA	VALOR CHEQUE	FIRMA Y SELLO

C.C/NIT



RECIBO DE CAJA PROVISIONAL
Nº 0024

DIA MES AÑO
01 09 2017

RECIBIDO DE: Romareise Cifuentes

LA SUMA DE: 20 000.000 Veint millones de pesos

POR CONCEPTO DE: Anlups Apt 602 Edm Montecarlo

EFECTIVO

CHEQUE NO.	BANCO	FECHA	VALOR CHEQUE	FIRMA Y SELLO

C.C/NIT



Depósitos Ahorros
 SUCURSAL: UNICENTRO MEDELLIN
 COD. SUCURSAL: 551
 CIUDAD: MEDELLIN
 FECHA: 2018-10-22 HORA: 12:10:17
 SECUENCIA: 4961 USUARIO: 003
 CUENTA BENEFICIARIO: 10040024991
 FORMA DE PAGO EFEC: \$ 7,000,000.00xxxxx
 COSTO: \$0.00
 DEPOSITANTE: 43545060

REGISTRO DE OPERACIÓN
No. 9247221391

B

La información contenida en el presente documento
 corresponde a la operación ordenada al banco.

cadena s.a.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4



Depósitos Ahorros
 SUCURSAL: UNICENTRO MEDELLIN
 COD. SUCURSAL: 551
 CIUDAD: MEDELLIN
 FECHA: 2018-06-13 HORA: 15:49:38
 SECUENCIA: 3294 USUARIO: 005
 CUENTA BENEFICIARIO: 10040024991
 FORMA DE PAGO EFEC: \$ 10,000,000.00xxxxx
 COSTO: \$0.00
 DEPOSITANTE: 43545060

REGISTRO DE OPERACIÓN
No. 213404579

B



Cuenta Ahorros 10040024991

La información contenida en el presente documento
 corresponde a la operación ordenada al banco.

cadena s.a.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Depósitos Ahorros
SUCURSAL: CALAGANZ
COD. SUCURSAL: 009
CIUDAD: MEDELLIN
FECHA: 2017-11-21 HORA: 15:12:37
SECUENCIA: 2914 USUARIO: 001
CUENTA BENEFICIARIO: 10040024991
FORMA DE PAGO EFEC: \$ 4,000,000.00xxxx
COSTO: \$0.00
DEPOSITANTE: 43545060 - cedula R.

REGISTRO DE OPERACIÓN

No. 180609575

B

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

cadena s.a.

Depósitos Ahorros
SUCURSAL: LLANOGRANDE
COD. SUCURSAL: 928
CIUDAD: RIONEGRO (ANTIOQUIA)
FECHA: 2018-02-08 HORA: 15:00:55
SECUENCIA: 1261 USUARIO: 004
CUENTA BENEFICIARIO: 10040024991
FORMA DE PAGO EFEC: \$ 20,000,000.00xxxx
COSTO: \$0.00
DEPOSITANTE: 43545060

REGISTRO DE OPERACIÓN

No. 162513166

B

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

cadena s.a.

Bancolombia
NIT. 890.903.928-8

Depósitos Ahorros

REGISTRO DE OPERACIÓN

SUCURSAL: LLAGOGRANDE

No. 9315676967

COD. SUCURSAL: 928

CIUDAD: RIONEGRO (ANTIOQUIA)

FECHA: 2019-11-06 HORA: 11:28:08

SECUENCIA: 953 USUARIO: 003

CUENTA BENEFICIARIO: 10040024991

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 20,000,000.00xxxx

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 43545060

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Cadena S.A.

Bancolombia
NIT. 890.903.928-8

REGISTRO DE OPERACIÓN

No. 180609574

Traslado de fondos por pin pad

SUCURSAL: CALASANZ COD. SUCURSAL: 009

FECHA: 2017-11-21 HORA: 15:11:59

SECUENCIA: 2902 USUARIO: 001

NRO. TARJETA: 6016607187472007

CTA DEBITAR: *****5964

CTA ACREDITAR: 100-4002499-1

VLR TRANSFERENCIA: 16,000,000.00

COSTO: \$6,770.00

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Cadena S.A.



OCT 31 2018 16:17:23 REMIT & 11

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
PAGAFACIL LOS MOLINOS
CLL 30A 82A 26 C C LOS
C. UNICO: 3007029623 TER: 6662513
MAESTRO *42007 RECIBO: 006965 RRN: 007138
CTA ORIGEN: *****
CTA DESTINO: 000000010040024991
ARRC: 0167280B3A23E0A0
AID: A000000043060
AP LABEL: MAESTRO

TRANSFERENCIA APRO: 665186

VALOR \$ 2.000.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



OCT 31 2018 16:19:24 REMIT & 11

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
PAGAFACIL LOS MOLINOS
CLL 30A 82A 26 C C LOS
C. UNICO: 3007029623 TER: 6662513
MAESTRO *42007 RECIBO: 006967 RRN: 007140
CTA ORIGEN: *****
CTA DESTINO: 10040024991
DEPOSITO APRO: 318065

VALOR \$ 1.000.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

12 de junio 2019.

Ref. : Pago de obligación.

Yo BERNARDO DE JESUS ARCILA LONDOÑO identificado con cedula 8.248.680 , recibí a satisfacción de la señora ROMAREISE CIFUENTES DURAN, identificada con cedula 43.545.060 en efectivo la suma de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos COP)por concepto de la obligación suscrita entre nosotros a través de la convención celebrada el día 21 de noviembre del año 2017 en la notaria 28 del circulo de Medellín y ratificada a través del otro si firmado el día 24 de abril del año 2019.



BERNARDO DE JESUS ARCILA LONDOÑO

CC: 8.248.680



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de Medellín, compareció:

BERNARDO DE JESUS ARCILA LONDOÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008248680

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

36201

ERACLIO ARENAS GALLEGO
NOTARIO

----- Firma autógrafa -----



1wpgslrxvoz1
16/01/2020 - 16:17:49:628



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PAGO DE OBLIGACIÓN que contiene la siguiente información VALOR DEL PAGO:\$30.000.000.



ERACLIO ARENAS GALLEGO
Notario veintiocho (28) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1wpgslrxvoz1

1. Año **2019**

111. Fracción de año 2020

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

2116612101443



(415)7707212489984(8020) 0002116612101443

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) **435450608** 6.DV **8** 7. Primer apellido **CIFUENTES** 8. Segundo apellido **DURAN** 9. Primer nombre **ROMAREISE** 10. Otros nombres 12. Cod. Dirección seccional **1 1**

24. Actividad económica **0090** Si es una corrección indique: 25. Cód. 26. No. Formulario anterior 27. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque 'X')

Patrimonio		Cédula de pensiones		Cédula de dividendos y participaciones		Ganancias ocasionales		Impuesto sobre las rentas líquidas gravables		Liquidación privada		
Total patrimonio bruto		28	356,834,000	Renta presuntiva		68	3,802,000					
Deudas		29	0	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior		69	0					
Total patrimonio líquido		30	356,834,000	Ingresos no constitutivos de renta		70	0					
Rentas de trabajo	Ingresos brutos por rentas de trabajo (art 103 E.T.)	31	0	Renta líquida		71	0					
	Ingresos no constitutivos de renta	32	0	Rentas exentas de pensiones		72	0					
	Costos y deducciones procedentes (trabajadores independientes)	33	0	Renta líquida gravable cédula de pensiones		73	0					
	Renta líquida	34	0	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros		74	0					
	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de trabajo	35	0	Ingresos no constitutivos de renta		75	0					
	Rentas exentas y deducciones imputables (limitadas)	36	0	Renta líquida ordinaria año 2015 y anteriores		76	0					
	Renta líquida de trabajo	37	0	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.		77	0					
Rentas de capital	Ingresos brutos por rentas de capital	38	21,147,000	2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.		78	0					
	Ingresos no constitutivos de renta	39	0	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior		79	0					
	Costos y deducciones procedentes	40	967,000	Rentas exentas de la casilla 79		80	0					
	Renta líquida	41	20,180,000	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior		81	0					
	Rentas líquidas pasivas de capital - ECE	42	0	Costos por ganancias ocasionales		82	0					
	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de capital	43	9,000	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas		83	0					
	Rentas exentas y deducciones imputables (limitadas)	44	9,000	Ganancias ocasionales gravables		84	0					
	Renta líquida ordinaria del ejercicio	45	20,171,000	General y de pensiones		85	0					
Pérdida líquida del ejercicio	46	0	o Renta presuntiva y de pensiones		86	0						
Cédula general	Compensaciones por pérdidas rentas de capital	47	0	Por dividendos y participaciones año 2016		87	0					
	Renta líquida de capital	48	20,171,000	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcédula		88	0					
	Rentas no laborales	Ingresos brutos rentas no laborales	49	0	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros		89	0				
		Devoluciones, rebajas y descuentos	50	0	Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables		90	0				
		Ingresos no constitutivos de renta	51	0	Impuestos pagados en el exterior		91	0				
		Costos y gastos procedentes	52	0	Donaciones		92	0				
		Renta líquida	53	0	Otros		93	0				
		Rentas líquidas pasivas no laborales - ECE	54	0	Total descuentos tributarios		94	0				
		Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas no laborales	55	0	Impuesto neto de renta		95	0				
	Rentas exentas y deducciones imputables (limitadas)	56	0	Impuesto de ganancias ocasionales		96	0					
Renta líquida ordinaria del ejercicio	57	0	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales		97	0						
Pérdida líquida del ejercicio	58	0	Total impuesto a cargo		98	0						
Cédula general	Compensaciones por pérdidas rentas no laborales	59	0	Anticipo renta liquidado año gravable anterior		99	0					
	Renta líquida no laboral	60	0	Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación		100	3,759,000					
	Renta líquida cédula general	61	20,180,000	Retenciones año gravable a declarar		101	104,000					
	Rentas exentas y deducciones imputables limitadas	62	9,000	Anticipo renta para el año gravable siguiente		102	0					
	Renta líquida ordinaria cédula general	63	20,171,000	Saldo a pagar por impuesto		103	0					
	Compensaciones por pérdidas año gravable 2016 y anteriores	64	0	Sanciones		104	0					
	Compensaciones por exceso de renta presuntiva	65	0	Total saldo a pagar		105	0					
	Rentas gravables	66	0	Total saldo a favor		106	3,863,000					
	Renta líquida gravable cédula general	67	20,171,000	107. No. Identificación signatario						108. DV		

981. Cod. Representación Firma del declarante o de quien lo representa

997. Espacio

d recaudadora

980. Pago total \$

982. Cód. Contador Firma contador 994. Con salvedades

2 0 2



4 2

996. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo

91000707989897

20200053009198

1. Año **2020**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

2117632374001



(415)7707212489984(8020) 000211763237400 1

5. Número de identificación Tributaria (NIT) 4 3 5 4 5 0 6 0	6.DV 8	7. Primer apellido CIFUENTES	8. Segundo apellido DURAN	9. Primer nombre ROMAREISE	10. Otros nombres	12. Cod. Dirección seccional 1 1
---	-----------	---------------------------------	------------------------------	-------------------------------	-------------------	-------------------------------------

24. Actividad económica principal 0 0 9 0	Si es una corrección indique:	25. Cod.	26. No. Formulario anterior	27. Fracción año gravable siguiente	28. Pérdidas fiscales acumuladas: años anteriores, sin compensar	0
--	-------------------------------	----------	-----------------------------	-------------------------------------	--	---

Patrimonio	Total patrimonio bruto	29	457,241,000	Deudas	30	0	Total patrimonio líquido	31	457,241,000
------------	------------------------	----	-------------	--------	----	---	--------------------------	----	-------------

Cédula general	Conceptos/rentas		Rentas de trabajo		Rentas por honorarios y comp. de serv. personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T.		Rentas de capital		Rentas no laborales		
	Ingresos brutos	32	0	43	0	58	1,332,000	74	11,120,000	75	0
Devoluciones, rebajas y descuentos											
Ingresos no constitutivos de renta	33	0	44	0	59	2,000	76	0	77	0	
Costos y deducciones procedentes			45	0	60	0	77	8,692,000			
Renta líquida	34	0	46	0	61	1,330,000	78	2,428,000			
Rentas líquidas pasivas - ECE					62	0	79	0			
Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	35	0	47	0	63	0	80	0			
Otras rentas exentas	36	0	48	0	64	0	81	0			
Total rentas exentas	37	0	49	0	65	0	82	0			
Intereses de vivienda	38	0	50	0	66	0	83	0			
Otras deducciones imputables	39	0	51	0	67	36,000	84	0			
Total deducciones imputables	40	0	52	0	68	36,000	85	0			
Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)	41	0	53	0	69	36,000	86	0			
Renta líquida ordinaria del ejercicio			54	0	70	1,294,000	87	2,428,000			
Pérdida líquida del ejercicio			55	0	71	0	88	0			
Compensaciones por pérdidas			56	0	72	0	89	0			
Renta líquida ordinaria	42	0	57	0	73	1,294,000	90	2,428,000			
Ren. líquida céd. gen.	91	3,758,000	Ren. ex. y ded. imp. li.	92	36,000	R. liq. ord. cédula gen.	93	3,722,000	Comp. pérdidas año 2016 y ant.	94	0
Comp. por exc. renta presuntiva	95	0	Rentas gravables	96	0	R. liq. grav. cédula gen.	97	3,722,000	Renta presuntiva	98	620,000

Cédula de pensiones	Cédula de dividendos y participaciones	Ganancias ocasionales	Liquidación privada		
Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99	0	Ganancias ocasionales gravables	116	0
Ingresos no constitutivos de renta	100	0	General y de pensiones	117	0
Renta líquida	101	0	Renta presuntiva y de pensiones	118	0
Rentas exentas de pensiones	102	0	Por dividendos y participaciones año 2016	119	0
Renta líquida gravable cédula de pensiones	103	0	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcedula	120	0
Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104	0	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcedula, y otros	121	0
Ingresos no constitutivos de renta	105	0	Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	122	0
Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106	0	Impuesto privado		
1a. Subcedula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107	0	Imp. pagados en el exterior	123	0
2a. Subcedula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.	108	0	Otros	125	0
Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109	0	Impuesto neto de renta	127	0
Rentas exentas de la casilla 109	110	0	Impuesto de ganancias ocasionales	128	0
Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111	0	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	129	0
Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	112	0	Total impuesto a cargo	130	0
Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, art 15 Decreto 772 de 2020)	113	0	Anticipo renta liquidado año gravable anterior	131	0
Costos por ganancias ocasionales	114	0	Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	132	3,863,000
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115	0	Retenciones año gravable a declarar y/o bono por inexistencia impuesto solidario por el COVID-19	133	164,000
			Anticipo renta para el año gravable siguiente	134	0
Saldo a pagar por impuesto	135	0	Total saldo a pagar	137	0
Sancciones	136	0	Total saldo a favor	138	4,027,000

981. Cód. Representación Firma del declarante o de quien lo representa

987. Espacio para el sello de la entidad recaudadora

980. Pago total \$

982. Cód. Contador Firma contador 994. Con salvedades

2020 Fecha Acuse de Recibo 9:15:13

996. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo

983. No. Tarjeta profesional



91000835544406

20213709090383

MUNICIPIO DE MEDELLÍN

NIT 890.905.211-1 Calle 44 # 52 - 165
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos

DOCUMENTO DE COBRO

1122115494440

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

FECHA DE ELABORACIÓN
17-01-2022

de Medellín

RAZÓN SOCIAL: ROMAREISE CIFUENTES DURAN MATRÍCULA: 001300317

IDENTIFICACIÓN: 43545060 DESTINACIÓN: PARQ.

PROPIETARIO: 1475582000 DIRECCION PREDIO: CR 079 046 065 01010

DIRECCIÓN DE COBRO: CR 079 046 078 00000 AVALÚO TOTAL: \$ 17,510,000

DIRECCIÓN CÓDIFICADA: 547290060007800000 AVALÚO DERECHO: \$ 17,510,000

CIPIPO DE COBRO: 05001-Municipio de Medellín % DERECHO: 100.00 %

GO REPARTO: 11 TARIFA X MIL: 9.00

DIGO POSTAL: 050031 ESTRATO: 0

TRIMESTRE: 1
FECHA DE IMPRESIÓN: 2022-01-25 00:00:00.000

Referente para el pago

Sin Recargo			Con Recargo		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
14	02	2022	29	03	2022

VALOR A PAGAR TRIMESTRE

	Impuesto Predial	Sobret Ambiental	Total Concepto
Valor Trimestre:	\$ 26,301	\$ 7,515	\$ 33,816
Valor Vencido:	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Interes:	\$ 0	\$ 0	\$ 0

VALOR A PAGAR ANUALIZADO

	Impuesto Predial	Sobret Ambiental	Total Concepto
Valor Vigencia:	\$ 105,204	\$ 30,060	\$ 135,264
Valor Vencido:	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Interes:	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Descuento Pronto pago:	\$ 5,260	\$ 1,503	\$ 6,763

TOTAL A PAGAR: \$ 33,816

TOTAL A PAGAR: \$ 128,501

MENSAJE INFORMATIVO

Autoriza el envío de tu factura de predial al buzón electrónico, activando tu correo en www.medellin.gov.co/predialonline. Todos podemos aportar al cuidado del medioambiente.

Línea Única de Atención Ciudadana 322 80 69
www.medellin.gov.co



MUNICIPIO DE MEDELLÍN

NIT 890.905.211-1 Calle 44 # 52 - 165
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos

DOCUMENTO DE COBRO

1122115494440

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

FECHA DE ELABORACIÓN
17-01-2022

Alcaldía de Medellín

TRIMESTRE: 1
FECHA DE IMPRESIÓN: 2022-01-25 00:00:00.000
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: ROMAREISE CIFUENTES DURAN

Referente para el pago

Sin Recargo			Con Recargo		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
14	02	2022	29	03	2022

NRO DE IDENTIFICACIÓN: 43545060
CÓDIGO PROPIETARIO: 1475582000
DIRECCIÓN DE COBRO: CR 079 046 078 00000
MATRÍCULA: 001300317

VALOR A PAGAR TRIMESTRE
\$ 33,816

VALOR A PAGAR ANUALIZADO
\$ 128,501



(415)7707172962022(8020)11221154944401(3900)00000033816(96)20220329



(415)7707172962022(8020)11221154944402(3900)000000128501(96)20220329

Forma de Pago (Señala con una X)

Efectivo	Tarjeta	Cheque	Banco	N°
<input type="checkbox"/>				

174467 87234 1/2

Papel ecológico producido con fibra virgen de eucalipto

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

de Medellín

RAZÓN SOCIAL: ROMAREISE CIFUENTES DURAN

MATRÍCULA: 001300279

IDENTIFICACIÓN: 43545060
PROPIETARIO: 1475582000
DIRECCIÓN DE COBRO: CR 079 046 078 00000
DIRECCIÓN CÓDIFICADA: 547290060007800000
MUNICIPIO DE COBRO: 05001-Municipio de Medellín
CÓDIGO REPARTO: 11
CÓDIGO POSTAL: 050031

DESTINACIÓN: RESIDE
DIRECCION PREDIO: CR 079 046 075 0602
AVALÚO TOTAL: \$ 233,972,000
AVALÚO DERECHO: \$ 233,972,000
% DERECHO: 100.00 %
TARIFA X MIL: 10.40
ESTRATO: 6

Referente para el pago

TRIMESTRE: 1
FECHA DE IMPRESIÓN: 2022-01-25 00:00:00.000

Sin Recargo			Con Recargo		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
14	02	2022	29	03	2022

VALOR A PAGAR TRIMESTRE

	Impuesto Predial	Sobret Ambiental	Total Concepto
Valor Trimestre:	\$ 491,342	\$ 116,966	\$ 608,328
Valor Vencido:	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Interes:	\$ 0	\$ 0	\$ 0

VALOR A PAGAR ANUALIZADO

	Impuesto Predial	Sobret Ambiental	Total Concepto
Valor Vigencia:	\$ 1,965,368	\$ 467,944	\$ 2,433,312
Valor Vencido:	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Interes:	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Descuento Pronto pago	\$ 98,268	\$ 23,397	\$ 121,665

TOTAL A PAGAR: \$ 608,328

TOTAL A PAGAR: \$ 2,311,647

MENSAJE INFORMATIVO

Autoriza el envío de tu factura de predial al buzón electrónico, activando tu correo en www.medellin.gov.co/predialentlinea. Todos podemos aportar al cuidado del medioambiente.

Línea Única de Atención Ciudadana 322 80 69
www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín

MUNICIPIO DE MEDELLÍN
NIT 890.905.211-1 Calle 44 # 52 - 165
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos

DOCUMENTO DE COBRO
1122115494419

FECHA DE ELABORACIÓN
17-01-2022

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

TRIMESTRE: 1
FECHA DE IMPRESIÓN: 2022-01-25 00:00:00.000
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: ROMAREISE CIFUENTES DURAN

Referente para el pago

Sin Recargo			Con Recargo		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
14	02	2022	29	03	2022

NRO DE IDENTIFICACIÓN: 43545060
CÓDIGO PROPIETARIO: 1475582000
DIRECCIÓN DE COBRO: CR 079 046 078 00000
MATRÍCULA: 001300279



VALOR A PAGAR TRIMESTRE
\$ 608,328



VALOR A PAGAR ANUALIZADO
\$ 2,311,647



(415)7707172962022(8020)11221154944191(3900)000000608328(96)20220329



(415)7707172962022(8020)11221154944192(3900)000002311647(96)20220329

Forma de Pago (Señala con una X)

Efectivo	Tarjeta	Cheque	Banco	N°
<input type="checkbox"/>				

Papel ecológico producido con fibra virgen de eucalipto, proviene de plantaciones forestales manejadas de una forma responsable



NOTARIA TRECE (13) DE MEDELLIN
ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL DEL FOLIO DEL
REGISTRO CIVIL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO
DE ESTA NOTARIA, VALIDO PARA TODOS LOS
EFECTOS CIVILES.

15 JUL. 2021

TERESA AGUILAR RODRIGUEZ
NOTARIA TRECE (13)
DEL CIRCULO DE MEDELLIN

ENERO... 01	FEBRERO... 02	MARZO... 03	ABRIL... 04
MAYO... 05	JUNIO... 06	JULIO... 07	AGOSTO... 08
SEPT... 09	OCTUBRE... 10	NOV... 11	DIC... 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**

IDENTIFICACION No. (1) Parte básica: 900605 (2) Parte compl.: 56795

15873155

(3) Casa (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.): NOTARIA TRECE (4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: MEDELLIN (5) Código: 7803

SECCION GENERAL

(6) Primer apellido: ARCILA (7) Segundo apellido: CIFUENTES (8) Nombres: ANDREA MARIA

(9) Sexo: FEMENINO (10) Masculino Femenino (11) Día: 05 (12) Mes: JUNIO (13) Año: 1.990

(14) País: COLOMBIA (15) Departamento, Int. o Com.: ANTIOQUIA (16) Municipio: MEDELLIN

SECCION ESPECIFICA

(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: CLINICA EL ROSARIO (18) Hora: -----

(19) Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.): CERTIFICADO MEDICO (20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento: DR SIMON PEDRO MORALES GALLEGO (21) No. licencia: -----

(22) Apellidos (de soltera): CIFUENTES DURAN (23) Nombres: ROMAREISE (24) Edad actual: 24

(25) Identificación (clase y número): No. cno. 43 545 060 (26) Nacionalidad: COLOMBIANA (27) Profesión u oficio: HOGAR

(28) Apellidos: ARCILA LONDOÑO (29) Nombres: BERNARDO DE JESUS (30) Edad actual: 47

(31) Identificación (clase y número): No. cno. 8 248 680 (32) Nacionalidad: COLOMBIANA (33) Profesión u oficio: COMERCIANTE

(34) Identificación (clase y número): No. cno. 8 248 680 (35) Firma (autógrafa): *[Firma]*

(36) Dirección postal y municipio: No. 36 no 75D 71 (37) Nombre: BERNARDO DE JESUS ARCILA LONDOÑO

(38) Identificación (clase y número): No. cno. 70 040 487 (39) Firma (autógrafa): *[Firma]*

(40) Domicilio (Municipio): Av. 57 no 106 49 (41) Nombre: JESUS ARMANDO DUQUE LONDOÑO

(42) Identificación (clase y número): No. cno. 70 083 134 (43) Firma (autógrafa): *[Firma]*

(44) Domicilio (Municipio): Cr 85A no 30A 20 (45) Nombre: DR. MIGUEL ANGEL MONSALVE ALVAREZ

(46) (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

(47) Mes: enero (48) Año: 1.991

(49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro: GABRIEL CESAR ACCOSTA NOTARIO TRECE MEDELLIN - COLOMBIA

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1º) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a quien se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo

MARIO CESAR ACOSTA
NOTARIO TRECE
MEDELLIN - COLOMBIA

[Handwritten signature]

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

SE ASIENTO AL LIBRO 21 de varion fl 184

MARIO CESAR ACOSTA
NOTARIO TRECE
MEDELLIN - COLOMBIA

NOTARIA TRECE (13) DE MEDELLIN
ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL DEL FOLIO DEL
REGISTRO CIVIL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO
DE ESTA NOTARIA, VALIDO PARA TODOS LOS
EFECTOS CIVILES.

15 JUL. 2021

TERESA AGUILAR RODRIGUEZ
NOTARIA TRECE (13)
DEL CIRCULO DE MEDELLIN



MAYO 05
SEPT 09
REPUBLICA
REGISTRO
Superintendencia
587315
Calle (Notaria, Aic)
NOTAR
Primer apellido
MARTINEZ
Masculino o Femen
FEMEN IN O
País
COLOMBIA
Clínica, hospital, di
HOSPITAL
CERTIFICADO
Apellidos (de solter
CORREA SA
Identificación (clasi
C.C 32.526
Apellidos
MARTINEZ
Identificación (clasi
C.C 8.404,
Identificación (clasi
C.C 32,526
Dirección postal y c
KRA 80
Identificación (clasi
C.C 70.041
Domicilio (Municip
ava. 55
Identificación (clasi
C.C 8.248
Domicilio (Municip
CALLE 36
(FECHA EN
Día (47) Mes
28 ENE
NAL PARA LA

NOTARIA TRECE (13) DE MEDELLIN
 ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL DEL FOLIO DE
 REGISTRO CIVIL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA
 NOTARIA. VALIENDO PARA TODOS LOS EFECTOS CIVILES

11 AGO 2021

MARIA CAMILA ACOSTA AGUILAR
 NOTARIA TRECE (13) ENCARGADA
 DEL CIRCULO DE MEDELLIN



ORIGINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO _ 01	FEBRERO _ 02	MARZO _ 03	ABRIL _ 04
	MAYO _ 05	JUNIO _ 06	JULIO _ 07	AGOSTO _ 08
	SEPT _ 09	OCTUBRE _ 10	NOV _ 11	DIC _ 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL



REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION N°

27584682

1 Parte básica	2 Parte compl.
910723	10344

3 Clase (Notaria, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.)	4 Municipio y Departamento	5 Código
NOTARIA TRECE	MEDELLIN- ANTIOQUIA	7503

SECCION GENERICA

6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres		
ARCILA	CI FUENTES	JUAN ESTEBAN		
9 ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO	FECHA DE NACIMIENTO	10 Día	11 Mes	12 Año
MASCULINO		23	JULIO	1.991
13 País	14 Departamento	15 Municipio		
COLOMBIA	ANTIOQUIA	MEDELLIN		

SECCION ESPECIFICA

16 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	17 Hora	
CLINICA EL ROSARIO		
18 Documento presentado - Antecedente (Cert. medico, Acta parroquial, etc.)	19 Nombre del profesional que certificó el nacimiento	20 N° licencia
ESCRITURA CORRECCION REGISTRO	CIVIL	
21 Apellidos (de soltera)	22 Nombres	23 Edad al momento del nacimiento
CI FUENTES DURAN	ROMAREI SE	26
24 Identificación (clase y número)	25 Nacionalidad	26 Profesión u oficio
C.C. 43.545.060	COLOMBIANA	HOGAR
27 Apellidos	28 Nombres	29 Edad al momento del nacimiento
ARCILA LONDOÑO	BERNARDO DE JESUS	49
30 Identificación (clase y número)	31 Nacionalidad	32 Profesión u oficio
C.C. 8.248.680	COLOMBIANA	GANADERO

33 Identificación (clase y número)	34 Firma (autógrafa)
C.C. 8.248.680 MED.	<i>Bernardo de Jesús Arcila Londoño</i>
35 Dirección postal	36 Nombre:
CIRCULAR 5 A "# 70-67	BERNARDO DE JESUS ARCILA LONDOÑO
37 Identificación (clase y número)	38 Firma (autógrafa)
39 Domicilio (Municipio)	40 Nombre:
	42 Firma (autógrafa)
41 Identificación (clase y número)	44 Nombre:
	Firma (autógrafa) de la persona que hace el registro
43 Domicilio (Municipio)	48 Nombre del funcionario que hace el registro
	Forma DANE IP10-0 VI



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)		
45 Día	46 Mes	47 Año
16	FEBRERO	1.998

RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

(59) Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial, en esta constancia firmo. A los **16** días del mes de **FEBRERO** de **1.998**

Firma del Padre
Nro. Documento de Identidad

Nombre Completo del Padre

Dirección Residencia
RICARDO RUIZ QUESADA

Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma de la Madre
Nro. Documento de Identidad

BERNARDO DE JESUS ARCILA

Nombre Completo de la Madre

CIRCULAR 5a # 70

Dirección Residencia

(60) Firma del Funcionario ante quien se hace el reconocimiento



(61) NOTAS

ESTE REEMPLAZA AL SERIAL nro. 17428322 del 12 de agosto de 1.992, mediante escritura 344 del 10 de febrero de 1.998 CORRECCION REGISTRO CIVIL, se asentó como hijo legítimo cuando en realidad el menor es hijo extramatrimonial, Al mismo tiempo el Señor **BERNARDO DE JESUS ARCILA** reconoce a su hijo **JUAN ESTEBAN** Se asento al LIBRO DE VARIOS nro. 49 folio 227
Enmendado RECONOCE SI VALE.
Medellín, febrero 17 de 1.998



NOTARIA TRECE (13) DE MEDELLIN
ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL DEL FOJO DEL REGISTRO CIVIL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA. VALIDO EN TODOS LOS EFECTOS CIVILES.
11 AGO 2021
MARIA CAMILA ACOSTA AGUILAR
NOTARIA TRECE (13) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE MEDELLIN

